



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
Demandado	OMAR CARRILLO MONTERROZA C.C. 73.185.473
Radicado	20001-40-03-001-2023-00202-00
Decisión	CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho por solicitud de la parte demandante, a corregir la providencia emanada por el juzgado de fecha 09 de junio de 2023, dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3º del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración u omisión de palabras, el cual es factible

siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 09 de junio de 2023, por error involuntario se colocó en la parte resolutive de la providencia en el ordinal primero, como cedula del demandado el número 77.185.473, siendo lo correcto el número 73.185.473, lo que impone la corrección de ese aparte por omisión u omisión de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado y el ordinal primero del auto de fecha 09 de junio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, el cual quedará de la siguiente forma:

“ *Referencia EJECUTIVO SINGULAR*
Demandante BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
Demandado OMAR CARRILLO MONTERROZA C.C. 73.185.473
Radicado 20001-40-03-001-2023-00202-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

(.....) PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. identificada con NIT No. 860.007.738-9 y en contra de OMAR CARRILLO MONTERROZA identificado con C.C. 73.185.473, por los siguientes conceptos:.....”

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70558518c5784936be4c18d856e4824ea12bc5ffb63301f9be0485ec248e3a4a**

Documento generado en 12/10/2023 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO SEFINANZA S.A.
Demandado: RAFAEL ENRIQUE PEÑALVER ZABALETA
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00162-00
Decisión: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado RAFAEL ENRIQUE PEÑALVER ZABALETA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.022.137, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA. Límitese la medida cautelar hasta la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$69.818.393,75).

SEGUNDO: Decretar el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás dineros devengados por el demandado RAFAEL ENRIQUE PEÑALVER ZABALETA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.022.137 como trabajador de DRUMMOND LTD. COLOMBIA. Límitese la medida cautelar hasta la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$69.818.393,75).

Para la efectividad de estas medidas ofíciase a los gerentes, cajero y/o pagador de las entidades financieras mencionadas y la empresa indicada a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE

VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a los destinatarios de las presentes ordenes de embargo que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c6e75acb7b6ea0b82a2c11882caa043b98cee81cbd87aa194825fc03024723**

Documento generado en 12/10/2023 04:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: HAROL GARCIA IBARRA
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00158-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430,468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 860.003.020-1 y en contra de HAROL GARCIA IBARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.169.374, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$18.881.283) por concepto de capital incorporado en pagare único que contiene las obligaciones No. 04865000299316 y No. 9614786695 visible a folio 12 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$271.200) correspondientes a intereses remuneratorios, con respecto a la obligación contenida en el pagaré único que contiene las obligaciones No. 04865000299316 y No. 9614786695.
3. Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$62.980.592), correspondiente al saldo insoluto del capital, incorporado en el pagaré No. 01589614786851 visible a folio 13-16 del archivo 001 del

expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.125.529) correspondientes a intereses remuneratorios, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 01589614786851.

5. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: haroldgi@hotmail.com, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la CARRERA 38 # 5N BIS – 148 CASA 14 B MANZANA B CONJUNTO CERRADO ACUARELA, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-137383 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 134 de fecha enero 18 de 2013 de la Notaria 2 del círculo de Valledupar-Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.183.691, Tarjeta Profesional No. 121.156 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas por la parte actora. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: radicacionesoficialofg@gmail.com. Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la

actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6138ad0b63951feea48d42d98d0c314b1e9c16ac8121ac591225f7afb90ec756**

Documento generado en 12/10/2023 04:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante ÁLVARO VALENTIN QUINTERO MONTERO
Demandado SANTIAGO PÉREZ MEJIA y ANA MARIA CUJIA RAMÍREZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00150-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, luego entonces resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte demandada que, sus poderdantes nunca han aceptado el pagaré objeto de la presente demanda; la señora ANA MARÍA CUJIA RAMIREZ, manifiesta que en un acto arbitrario o abusivo dio en garantía un pagaré en blanco y que el señor SANTIAGO PEREZ MEJIA y ella lo suscribieron para darlo en garantía para la realización de un trámite para la adquisición de la visa norteamericana, en garantía al tramitador.

Por otro lado la señora ANA MARÍA CUJÍA RAMÍREZ, manifiesta que habían solicitado prestamos en diferentes épocas en pequeñas cantidades al señor demandante ÁLVARO VALENTIN QUINTERO MONTERO, prestamos que al sumarlos alcanzaron la suma de Cuarenta y Ocho Millones de Pesos M/cte., (\$48.000.000), suma que fue entregada a la tasa del ocho por ciento (8%) de intereses mensual, y el pagaré en blanco No. 81005131 se lo entregó el día 28 de julio de 2022 y no el 8 de marzo de 2022 como garantía para cubrir el pago faltante, ya que la señora demandada ANA MARIA CUJÍA RAMÍRES había realizado abonos, alcanzado la suma de Doce Millones Ochocientos Treinta Mil Pesos M/cte. (\$12.830.000), con lo cual cubría los intereses, pero por motivos de salud no pudo seguir cumpliendo con su obligación; así mismo resaltan que el señor SANTIAGO PÉREZ MEJÍA, jamás y nunca tuvo conocimiento de la

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

obligación que hoy se ejecuta.

Observan que de forma temeraria el demandante el señor ÁLVARO VALENTIN QUINTERO MONTERO, diligenció el pagaré por la suma de Setenta Millones de Pesos M/cte. (\$70.000.000). Manifiesta que, al impetrar la demanda, incurrió en un yerro la parte activa procesal, situación que no fue advertida por el despacho en su debido momento y del cual es necesario cumplir con ese requisito, puesto que la demanda fue admitida con este error, afectando el normal trámite, la situación que configura una transgresión del artículo 622 del Código de Comercio, esto es, que el título valor representado en el Pagaré No. P81005131, al igual que la carta de instrucciones, que como instrumento de recaudo utilizado por parte del demandante, presentan espacios en blanco, mientras que la carta de instrucciones no registra la firma de los acreedores, razón que lleva a suponer que estos no autorizaron para que se diligenciara los espacios en blanco, lo que lleva a suponer que dichos espacios fueron diligenciados por la parte demandante, sin seguir las instrucciones de los creadores del título. Aduce que por encontrarse con espacios en blanco el referido título valor objeto del presente proceso, y por no existir una carta de instrucciones firmada por sus poderdantes, estos espacios no podían ser diligenciados hasta tanto no hubiera una instrucción para diligenciar por parte del demandante el título valor; ya que se considera que al no proporcionar la carta de instrucciones, no se brinda certeza sobre los hábitos del pago de los presuntos deudores, y se distorsiona la información cierta, total, completa y suficiente por parte del acreedor, por lo que solicita sea revocado el auto referido.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado correspondiente, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció, indicando que los señores demandados SANTIAGO PEREZ MEJIA y ANA MARIA CUJIA RAMIREZ, suscribieron con su mandante el pagare No. P81005131 para garantizar una obligación consistente en diferentes prestamos que se le realizaron a los hoy demandados, de los cuales arrojó una suma en valor capital de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), suma que se le entregaron en diferentes fechas. Los intereses a que hace referencia el recurrente no son ciertos, toda vez que los demandados cancelaban los intereses pactados por ley, al igual que en el título valor se solicitó que los intereses se liquidaran de acuerdo con la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.

Su mandante es una persona natural comerciante, pero que no tenía conocimiento que la Carta de Instrucción debía ser firmada por los demandados, que el de buena fe le hizo entrega de diferentes sumas de dinero y estos le hicieron entrega del Pagaré objeto de recaudo de esta demanda, al igual que la carta anexa a la misma, por lo que solicita muy respetuosamente

desestimar lo pretendido por la parte demandada y en su defecto, sean condenados en Costas.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

V. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado personalmente el día 13 de julio de 2023, por lo que los recurrentes tenían hasta el 18 de julio de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentaron, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

El inconformismo del recurrente radica si el título ejecutivo base de la demanda reúne los requisitos que se requieren para que sea cobrado vía ejecutiva, puesto que tal obligación es de índole legal y no exonera al demandado de la responsabilidad de su pago.

Examinada la postura del demandado, es necesario poner de presente que acerca de los títulos valores con espacios en blanco, sin la existencia de carta de instrucciones para su complementación, se sabe que ha sido criterio constante de la Corte Suprema de Justicia el señalar que la suscripción de un título de tales características por sí solo no genera la ineficacia del mismo, pues la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, de tal suerte que las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por el deudor de forma verbal, en tanto, no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento, práctica que, por demás, es muy usual entre deudores y acreedores al momento de la firma de títulos valores consistentes en letra de cambio, sin que ello reste eficacia alguna al título.

En su oportunidad, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-968 de 2011, se pronunció consignando, en lo medular, lo siguiente:

"Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales

para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia Proceso Ejecutivo núm. 15238-31-03-002-2016-00125-01 8 entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”

Claro, no impide lo anterior que el deudor alegue la existencia de una alteración del título, por omisión de las reglas pactadas para su exigibilidad. No obstante, en estos eventos la carga probatoria para demostrar que el título no se diligenció conforme a las instrucciones entregadas la tiene la parte ejecutada, esto por cuanto, una persona que firma un título valor con espacios en blanco está aceptando desde ese momento el diligenciamiento de este, pues es conocedor que si el documento se encuentra incompleto no podría hacerse exigible la obligación. Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia¹:

"A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado:

[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015)”.

Establecido, entonces, que para el diligenciamiento del Título, pues sus argumentos en todo momento redundaron en el hecho de que nunca habían autorizado que el título fuese completado, argumento no válido para restarle eficacia al título valor, si tenemos en cuenta, al tenor de la jurisprudencia en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC16843-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

cita, que al momento de girar el título, se está aceptando que el mismo en algún momento, siempre que medie incumplimiento, va a ser diligenciado, caso contrario, la obligación no podría ser ejecutada, lo que no sucede en el presente asunto, puesto que el pagaré base de recaudo, cumple con los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Luego entonces las motivaciones del recurso impetrado no tienen discusión, puesto que los requisitos formales del título ejecutivo se encuentran presentes dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de mayo de 2023 y confirmar dicha providencia, en la que se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de ÁLVARO VALENTIN QUINTERO MONTERO y en contra de SANTIAGO PÉREZ MEJIA y ANA MARIA CUJIA RAMÍREZ.

SEGUNDO: En consecuencia, REANUDAR el término de traslado de la demanda a la parte demandada, a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, de conformidad al artículo 118 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor ÁLVARO LUIS PINTO MONTERO identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1.120.742.410 y Tarjeta Profesional No. 277.131 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada SANTIAGO PÉREZ MEJIA y ANA MARIA CUJIA RAMÍREZ, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a511e2e056eb002bf14edf58c675996a541b2088940709cad72cc85986b43b0**

Documento generado en 12/10/2023 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ CARRANZA C.C. 1.065.570.737
Demandado EMMA VIVIANA CARRASCAL DE LA PEÑA C.C. 26.863.762
Radicado 20001-40-03-001-2023-00117-00
Asunto: NIEGA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE y
REQUIERE PARA NOTIFICACION

En atención a la nota secretarial que antecede, agréguese al expediente el memorial visto en archivo006 del expediente digitalizado, por cuanto de una lectura del mismo se observa que no se colman las preceptivas para la configuración de la notificación por conducta concluyente que regula el artículo 301 del C.G.P., ello si en cuenta se tiene que en el citado escrito no se hace mención de la providencia a notificar, esto es, del auto de apremio de fecha 15 de mayo de 2023.

En consecuencia de lo anterior, requiérase a la parte ejecutante para que realice las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de lograr enterar al extremo ejecutado del auto de fecha 15 de mayo de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, así como los anexos de la demanda, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído y en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registró como dirección electrónica: juanmanuelcampo@gmail.com suministrada en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdab29f00a5e63389a538e7c28f48a311b07519a440d9ff8bdf0d4a3ab637d98**

Documento generado en 12/10/2023 04:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado JIMMY FERNANDO NIÑO CORREDOR
Radicado 20001-40-03-001-2023-00016-00
Decisión ACEPTA RENUNCIA DE PODER y REQUIERE NOTIFICACION

Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA en calidad de representante legal de COVENANT BPO S.A.S., como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

Ahora bien, revisada las constancias de notificación aportadas por la parte demandante a través de su apoderada judicial, observa el despacho que estas no se encuentran practicadas en debida forma, toda vez que no fueron realizadas conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, por lo tanto se hace necesario, REQUERIR a la parte demandante, para que practique la notificación a la parte ejecutada del auto de fecha 13 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse a la luz de la ley 2213 de 2022, utilizando los sistemas de confirmación de recibo del mensaje electrónico respectivo, allegando las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar y así mismo adelante las gestiones necesarias para la inscripción de la medida cautelar decretada por el despacho, esto es la inscripción de la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 188296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, puesto que hasta esta instancia procesal no obra constancia de inscripción dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362a61872a28555890928085e1677c0f17952648cbb7bc8023b451fe213b8d8d**

Documento generado en 12/10/2023 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ CARRANZA C.C. 1.065.570.737
Demandado EMMA VIVIANA CARRASCAL DE LA PEÑA C.C. 26.863.762
Radicado 20001-40-03-001-2023-00117-00
Decisión ORDENA INMOVILIZACION DE VEHICULO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante que anteceden este despacho;

RESUELVE

DECRETAR la APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN del vehículo automotor de clase: PLACA DEL VEHÍCULO: BTK656, NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10003879353, ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO, TIPO DE SERVICIO: Particular, CLASE DE VEHÍCULO: CAMPERO, Información general del vehículo. MARCA: TOYOTALÍNEA: PRADO, MODELO: 2006, COLOR: VERDE ARRECIFE, NÚMERO DE SERIE: 9FH11VJ9569013410, NÚMERO DE MOTOR: 1861710, NÚMERO DE CHASIS: 9FH11VJ9569013410, CILINDRAJE: 3400, TIPO DE CARROCERÍA: WAGON, TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA, FECHA DE MATRICULA INICIAL (DD/MM/AAAA): 23/12/2005, AUTORIDAD DE TRÁNSITO: SDM – BOGOTA D.C., matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de propiedad de la demandada EMMA VIVIANA CARRASCAL DE LA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.863.762, que se encuentra plenamente embargado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. Por Secretaría OFICIAR a la Policía Nacional Automotores SIJIN para que haga efectiva la inmovilización del vehículo referido, poniéndolo a disposición de este Juzgado dentro del menor término posible para su trámite, atendiendo las directrices dadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcccff35068dd9d246f27b1487f7aa16af907c9f2cff357c024c64d7adce7a**

Documento generado en 12/10/2023 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante AGROPAISA S.A.S. NIT. 900.345.431-7
Demandado PORCICOLA INTEGRAL y GENETICA AZUCAR BUENA S.A.S.
NIT. 901.107.176-7, EVA EDITH SERRANO SARDO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00110-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la demandada EVA EDITH SERRANO SARDO contra el auto de fecha 15 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, luego entonces resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la demandada que, la presente demanda debe ser catalogada como inepta demanda por cuanto el acreedor no precisó en la demanda desde cuando hacía uso de la cláusula aceleratoria, toda vez que el artículo 431 del código general del proceso establece que cuando en la obligación el valor que se deba pagar sea una cantidad líquida de dinero el juez ordenará su pago como en efecto lo hizo pero el inciso final del artículo 431 del establece que cuando se haya estipulado una cláusula aceleratoria el acreedor debe precisar en su demanda de qué fecha hizo uso de ella.

Manifiesta que se puede afirmar que dentro de las cláusulas del particular la que habla sobre la aceleración del plazo en su literal A esgrime que esa cláusula aceleratoria para hacer exigible dicha obligación las causales serían por incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones contraídas en este título valor y B por mora en el pago de cualquier obligación que se haya contraído con el acreedor sus filiales socios o asociados. Dicho lo anterior esa situación no fue precisada con claridad por la parte demandante y no lo hizo porque cuando el demandante presentó la demanda la obligación se encontraba

al día, entonces en consecuencia a la fecha de presentación de la demanda la obligación no era una obligación exigible por tanto se afecta la exigibilidad y por ende se afecta el presupuesto procesal de demanda en forma, lo cual hace que la presente demanda no tenga prosperidad para considerarse ejecutiva porque no respeta el requisito señalado en el artículo cuatro 431 del código general del proceso.

Así mismo, fundamenta el recurso en la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, puesto que se están exigiendo intereses corrientes y moratorios, respectivamente, los cuales son frutos civiles, de conformidad al artículo 717 del código civil, que señala que se llaman frutos civiles a los intereses de capitales exigibles, y en razón a ello, el artículo 206 del CGP, contempla el juramento estimatorio, para quien pretenda el pago de frutos, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Situación que en la presente demanda no ocurrió, lo que nuevamente afecta el debido proceso y el derecho de defensa de su mandante, puesto que el estatuto procesal señala de manera reiterada (art. 14 y 164) la regla de exclusión, y en este proceso la parte demandante haciendo uso de su posición dominante presentó una demanda con varios defectos formales como se está evidenciando.

Así mismo, fundamenta su recurso poniendo de presente lo referente a la carta de instrucciones, puesto que no solo es necesario cuando se trate de una demanda ejecutiva con base en un título ejecutivo o de un título valor, sino que constituye una necesidad especialmente cuando se trata de un documento que contenga espacios en blanco, como en este caso, donde no se estipuló previamente el valor, las fechas, las condiciones de llenado ni la fecha de vencimiento, entre otras situaciones; sin embargo, para el caso en concreto no se evidencia la misma dentro de los anexos de la demanda, para verificar si el llenado del mismo se realizó conforme a las normas que lo regulan. Por tanto, al no aportarse un elemento esencial para el cobro y al no poder ser subsanada la demanda, la misma se torna inepta y se debe reponer el mandamiento de pago librado.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado correspondiente, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció, indicando que la excepción propuesta de *"INEPTA DEMANDA POR CUANTO EL ACREEDOR NO SE PRECISÓ EN LA DEMANDA DESDE CUANDO HACÍA USO DE LA CLAUSULA ACELERATORIA"*, no está llamada a prosperar toda vez que no es cierto que la obligación se encontraba al día al momento de la presentación de la demanda, y menos que no fuera exigible ya que bien lo pudo observar el despacho en el título valor

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

objeto del presente proceso ejecutivo, la obligación ya estaba en mora, por lo que no se aplicó ninguna cláusula aceleratoria, no habiendo necesidad de manifestación alguna; adicional a ello, la parte demandada hace este tipo de manifestaciones sin allegar prueba que soportara dicha declaración. Ahora bien, para darle mayor precisión a la parte demandada, como se puede corroborar en el pagaré, allí se establece clausula Aceleratoria del Plazo, la cual en todos los casos y para todos los efectos será suficiente prueba de incumplimiento, la simple manifestación al respecto, del representante legal del Acreedor, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para efectos de la constitución en mora del deudor.

Frente a la excepción "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*", está llamada a no prosperar ya que la entidad demandante efectivamente discriminó los conceptos de intereses enunciados, de forma clara y legible, tanto así que dentro del mandamiento de pago que emitió el juzgado fueron debidamente reconocidos, aunado a ello, en el mismo escrito de la demanda se indica la cuantía de esta, la cual fue estimada.

Frente a la excepción "*RESPECTO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES*", no está llamada a prosperar, toda vez que al realizar la respetiva revisión de los documentos allegados junto al escrito de la demanda se evidencia claramente que junto al pagaré objeto de la acción, se allegó la respectiva carta de instrucciones.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

V. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado personalmente el día 14 de julio de 2023, por lo que los recurrentes tenían hasta el 19 de julio de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentaron, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

Examinada la postura de la parte demandada por intermedio de su apoderado

judicial, se hace necesario poner de presente el caso en el que el recurso de reposición puede ser propuesto contra el mandamiento de pago.

Los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo.

Así las cosas, en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado se puede oponer a través de las excepciones previas y/o de fondo y hacer uso del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

El código general del proceso dispone de una manera clara que "los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse** mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo" (Negrita fuera de texto). Así las cosas, la parte demandada a través de dicho recurso solo podrá fijarse en los requisitos formales del título ejecutivo, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P, se encuentran satisfechos o no.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este despacho judicial que las argumentaciones realizadas por el recurrente nada tienen que ver con los requisitos formales del título ejecutivo, sino que por el contrario obedecen a meras elucubraciones sin sentido, a las que le da el nombre de "INEPTA DEMANDA POR CUANTO EL ACREEDOR NO SE PRECISÓ EN LA DEMANDA DESDE CUANDO HACÍA USO DE LA CLAUSULA ACELERATORIA" y "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", no siendo el objeto o finalidad del recurso de reposición presentado, puesto que si lo que se pretendía era la formulación de excepciones previas o de fondo, estas debían ser presentadas y formuladas a través de una contestación de la demanda, y no sobre la formulación de un recurso de reposición sin sentido.

Ahora bien, el tercer fundamento del recurso habla de la carta de instrucciones, es necesario poner de presente que acerca de los títulos valores con espacios en blanco, sin la existencia de carta de instrucciones para su complementación, se sabe que ha sido criterio constante de la Corte Suprema de Justicia el señalar que la suscripción de un título de tales características por sí solo no genera la ineficacia del mismo, pues la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, de tal suerte que las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por el deudor de forma verbal, en tanto, no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento, práctica que, por demás, es muy usual entre deudores y

acreedores al momento de la firma de títulos valores consistentes en letra de cambio, sin que ello reste eficacia alguna al título. Así las cosas, la carta de instrucciones o no limita la existencia y/o eficacia del título ejecutivo o de sus requisitos formas, sin embargo, a folio 07 del archivo 001 del expediente digital se observa que fue aportado como anexo de la presente demanda la carta de autorización o de instrucciones para el diligenciamiento del mismo, por lo que dicho reparo no tiene fundamento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de mayo de 2023 y confirmar dicha providencia, en la que se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de AGROPAISA S.A.S. y en contra de PORCICOLA INTEGRAL Y GENÉTICA AZÚCAR BUENA y EVA EDITH SERRANO SARDO.

SEGUNDO: En consecuencia, REANUDAR el termino de traslado de la demanda a la demandada EVA EDITH SERRANO SARDO, a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, de conformidad al artículo 118 del C.G.P.; poniendo de presente a la parte ejecutante que la demandada PORCICOLA INTEGRAL Y GENÉTICA AZÚCAR BUENA, se encuentra pendiente de notificar el auto de fecha 15 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor DIELBER ECHEVERRI GRANADOS C.C. 15.172.510 y T.P. No. 297886 del C. S. de la J., para que actúe en este asunto como apoderado judicial de la demandada EVA EDITH SERRANO SARDO, bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

CUARTO: ACEPTESE la sustitución de poder conferida por la apoderada judicial de la parte demandante, al doctor OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.521.349 y portador de la Tarjeta Profesional N° 189.313 del C. S. de la J., para que continúe con la representación de la parte demandante y actúe dentro del presente proceso, teniendo en cuenta las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be831398c54d8c03009a9e7c7145e7a7cb3e0febb1adae4e055c926641010e5b**

Documento generado en 12/10/2023 04:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA JOSE TORRES ALVAREZ
Demandado: CONSUELO MARIA MEJIA OÑATE y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 20001-31-03-003-2023-00100-00
Decisión: ORDENA REQUERIR ENTIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS (UARIV)**, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble Ubicado en la calle 6 C N° 19A- 25 Barrio Enrique Pupo en el Municipio de Valledupar - Cesar, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Matricula Inmobiliaria N° 190-10662 y Cedula Catastral N° 010402740002000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e58ad2793773212beaba47efa59b651bc4e84e87519b7a122968bc816792f91**

Documento generado en 12/10/2023 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado KARINA EDITH VILLEGAS ARAMENDIZ C.C. 1.065.565.128
Radicado 20001-40-03-001-2023-00087-00
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

I. ASUNTO

Visto el archivo 013 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida pagaré No. 05725256000894684, así como las constancias del caso y la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida respecto del pagaré No. 05725256000894684.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 05725256000894684, como garantía de la obligación adquirida con Hipoteca abierta de primer grado a favor del acreedor según consta en la Escritura pública No. 1677 de fecha 18 de mayo de 2016, ante la Notaria Primera de Valledupar, Cesar, debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-160654, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma electrónica.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cd250a329b50e0f7e3db7c7e8cf4896c1785810e0bd52c566d8bdb84fb8ad9**

Documento generado en 12/10/2023 03:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado JEFFERSON LUIS AÑEZ TORRES
Radicado 20001-40-03-001-2022-00593-00
Decisión ACEPTA RENUNCIA DE PODER y REQUIERE NOTIFICACION

Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ en calidad de apoderada judicial de AECSA S.A., quien actúa en representación de la parte actora, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

Ahora bien, revisada las constancias de notificación aportadas por la parte demandante a través de su apoderada judicial, observa el despacho que hasta esta instancia procesal, solo se ha procedido al envío de la citación para notificación personal, quedando pendiente el envío de la correspondiente notificación por aviso, de conformidad a lo rituado en el artículo 292 del C.G.P., por lo tanto se hace necesario, REQUERIR a la parte demandante, para que practique la notificación a la parte ejecutada del auto de fecha 11 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse a la luz de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, allegando las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Así mismo adelante las gestiones necesarias para la inscripción de la medida cautelar decretada por el despacho, esto es la inscripción de la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria No.190-170655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, puesto que hasta esta instancia procesal no obra constancia dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4261798e82df4e50e7bbd59c405d6eac9484e53f09aa9b2e55ec1fe0d261b64**

Documento generado en 12/10/2023 03:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante ADRIAN GUSTAVO PUMAREJO GUTIÉRREZ
Demandado DENIS ESTHER RAMÍREZ JIMÉNEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00576-00
Decisión: Decreta Suspensión del Proceso

I. ASUNTO

Revisado el archivo 012 del expediente digital, advierte el despacho que mediante auto del 21 de junio de 2023, emitido por el operador de insolvencia doctor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Justicia y Equidad Fundación Social Futuro Y Desarrollo "SOFUDE" de Valledupar - Cesar, fue admitido el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la demandada DENIS ESTHER RAMÍREZ JIMÉNEZ, solicitando en consecuencia la suspensión del proceso, dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el auto emitido por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Justicia y Equidad Fundación Social Futuro Y Desarrollo "SOFUDE" de Valledupar - Cesar, en el cual solicita se de aplicación al artículo 545 numeral 1º del C.G.P. y habiendo verificado que no se ha surtido ninguna actuación de fondo con posterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas, el despacho procederá a decretar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

SUSPÉNDASE el presente proceso, por haber sido admitido el 21 de junio de 2023 solicitud de negociación de deudas en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Justicia y Equidad Fundación Social Futuro Y Desarrollo "SOFUDE" de Valledupar - Cesar, promovido por la demandada DENIS ESTHER RAMÍREZ JIMÉNEZ identificada con C.C. 42.492.753, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb5ea09b0092d8d5f44099947e06ed6beed448025d1d38bbd3b58920229bc2**

Documento generado en 12/10/2023 03:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante ANDRÉS FELIPE OSORIO SARMIENTO
Demandados MARÍA ELOÍSA ARAUJO MORÓN y PEDRO RAFAEL MENDOZA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00533-00
Asunto: ORDENA EMPLAZAMIENTO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en la que solicita sea ordenado el emplazamiento de uno de los demandados, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En memorial que obra archivo 021 del expediente digitalizado, el apoderado de la parte ejecutante aporta las constancias de notificación personal al demandado PEDRO RAFAEL MENDOZA MIELES, debidamente cotejadas por la empresa de servicios de mensajería, en las cuales se evidencia que no ha sido posible su correspondiente notificación ya que han sido devueltas con la anotación " *La persona a notificar no labora ni vive allí*" en el lugar físico al cual se direcciona, toda vez que no tiene conocimiento de su dirección de correo electrónico.

Al respecto a la forma como deben efectuarse las notificaciones, el artículo 291 del C.G.P., enseña:

"(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, solo en caso de que la comunicación sea devuelta con la constancia que indica el numeral 4º de la norma en cita, podrá emplazarse al demandado, lo cual pudo ser comprobado por medio de las constancias allegadas al expediente, puesto que el demandado no reside en el lugar de notificación, por lo tanto, se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 293 concomitante con el artículo 108 ibidem, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

Emplácese al demandado PEDRO RAFAEL MENDOZA MIELES identificado con C.C. No. 77.039.395, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360a79b4e68604cb0c04da4d6ff366781b85e6c74b6d5ed91786768b539236b2**

Documento generado en 12/10/2023 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante AMANDA LINA PADILLA BELTRÁN
Demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA –
 TRANSPORTES LA GUAJIRA Y OTROS.
Radicado 20001-40-03-001-2022-00527-00
Decisión DESIGNA CURADOR AD LITEM

Encontrándose el proceso al despacho, por la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde solicita sea designado curador ad-litem para que represente los intereses de la demandada LUZ MARINA FRAGOZO DE MINDIOLA, toda vez que se encuentran efectuadas las publicaciones de emplazamiento respectivas sin manifestación alguna, y que hasta esta instancia procesal los demás demandados se encuentran plenamente notificados y se corrió el traslado respectivo de las excepciones de mérito presentadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como nuevo Curador Ad-Litem al doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO identificado con C.C. 1.065.582.756 y TP. No. 220.547 del C. S. de la J, quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente a la demandada LUZ MARINA FRAGOZO DE MINDIOLA identificada con C.C. No. 27.002.867, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquesele la designación por el medio más expedito, con la salvedad de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

asumir el cargo a través de los canales electrónicos dispuesto por este despacho judicial para la atención de los usuarios, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90924f66f3405fe8c55c4ae5e1725346055d267e3ac1908b50dacd307ea1cce**

Documento generado en 12/10/2023 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Convocante FABIAN CARRILLO MENESES C.C. 15.170.742
Acreedores BANCOLOMBIA Y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2022-00501-00
Decisión APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL

I. ASUNTO

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de la insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P.”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; Tal como se evidencia en el acta suscrita por el Centro de Conciliación “Negociación de Paz” de Valledupar – Cesar, celebrada el 08 de

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

mayo de 2023, en la que se declaró el fracaso de la negociación por no haber acuerdo entre las partes.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”

Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor FABIAN CARRILLO MENESES identificado con C.C. 15.170.742, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la apertura de la liquidación patrimonial de FABIAN CARRILLO MENESES identificado con C.C. 15.170.742.

SEGUNDO: Designase como liquidador a los señores: WILLIAN MERCADO ARANGO, OMAR ALEXANDER PRIETO GARCIA y OLGA TERESA VILLARREAL ARISMENDI pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000.00) conforme a

lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N.º 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

TERCERO: Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor FABIAN CARRILLO MENESES identificado con C.C. 15.170.742, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor FABIAN CARRILLO MENESES identificado con C.C. 15.170.742, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

CUARTO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor FABIAN CARRILLO MENESES identificado con C.C. 15.170.742, para que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

QUINTO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso número 2 del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores del señor FABIAN CARRILLO MENESES identificado con C.C. 15.170.742, para que sólo paguen al liquidador

designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

OCTAVO: Ordénese que por Secretaría se realice los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d159acb66dcad639cc74fe32f240d5f04cda03847e06cb9261f3636ff8c31dbc**

Documento generado en 12/10/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: EFRAIN ENRIQUE CUELLO REGALADO
Demandado: FLOR MARIA ALZATE REINOSO y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00480-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P., en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

Se observa que el apoderado judicial no aportó el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde se constate la persona que figure como titular de derechos reales principales sujetos a registro, de conformidad a lo regalado en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P.

En virtud de ello, el despacho declarará inadmisibles la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane las falencias en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 11 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4902b662f2503e4e6d0d84b35a8835fac99b8c0b594aaa81b754384a2b3fc224**

Documento generado en 12/10/2023 03:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE OCCIDENTE
Demandado MARIN COFEE COMPANY SAS y JHONNY ALEXANDER
DELGADO MARIN
Radicado 20001-40-03-001-2022-00348-00
Decisión DESIGNA CURADOR AD LITEM

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante por medio de su apoderado judicial, solicita sea designado curador ad-litem para que represente los intereses del demandado MARIN COFEE COMPANY SAS, toda vez que se encuentran efectuadas las publicaciones de emplazamiento respectivas sin manifestación alguna, por lo que el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como Curador Ad-Litem al doctor JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ identificado con C.C. 1.065.628.759 y T.P 270.550 del C.S.J., quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente al demandado MARIN COFEE COMPANY SAS, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquesele la designación por el medio más expedito, con la salvedad de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo a través de los canales electrónicos dispuesto por este despacho judicial para la atención de los usuarios, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77ec5a3aa5a9257bcd74dc3c4b3a899470fb66db20ea7fd32fb45d986fa954**

Documento generado en 12/10/2023 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE
Demandado MARIN COFEE COMPANY S.A.S y JHONNY ALEXANDER DELGADO MARIN
Radicado 20001-40-03-001-2022-00348-00
Decisión ACEPTA SUBROGACION PARCIAL DEL CREDITO

I. ASUNTO

Al expediente digital fue allegado escrito que contiene, un convenio de subrogación de crédito, mediante el cual la Representante legal del BANCO DE OCCIDENTE realiza subrogación parcial del crédito perseguido mediante la incoación del presente proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$20.885.370) con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En este sentido, menester es recordar que, la subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en la trasmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación convencional, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el

artículo 1669 Ibidem, es aquella que se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando recibe de un tercero, el pago de una deuda.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por la Representante legal de BANCO DE OCCIDENTE parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma de (\$20.885.370.00), como parte de pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exigen los artículos 1669 y s.s. del Código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de la ley fue celebrada por el BANCO DE OCCIDENTE a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$20.885.370.00), de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada MARIN COFEE COMPANY S.A.S y JHONNY ALEXANDER DELGADO MARIN, la subrogación del crédito celebrada por el subrogante y aceptada por el subrogatorio en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1669 ibidem.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.571.863 y T.P. N.º 183817 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial de la entidad subrogada, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al paginarío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194427c720ac71443256280be82a087cda1f95f8739359fe0224728813a7dc72**

Documento generado en 12/10/2023 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ERVIN ALFREDO OROZCO SUAREZ
Demandados: EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00333-00
Decisión: AUTO ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en auto de fecha 05 de agosto de 2022, recibidas las respuestas del requerimiento hecho a las entidades competentes y revisados los requisitos exigidos por los artículos 82,83,84 y 375 del Código General del Proceso, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE y désele curso a la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia, promovida por ERVIN ALFREDO OROZCO SUAREZ en contra de EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO, lo cual hará el en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: epupo405@gmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Las comunicaciones y/o notificaciones dirigidas deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que tengan la posibilidad de concurrir de manera electrónica, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 Numeral 1° de la ley 1561 del 2012, y de manera oficiosa, el Juzgado ordena la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-53704.

QUINTO: EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente litigio para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto. De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P, se ordena informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso Declarativo Verbal de Pertenencia, promovida por ERVIN ALFREDO OROZCO SUAREZ en contra de EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6° del art 375 del C.G.P., para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

OCTAVO: Téngase a DORIAN FRANCISCO MOLINA FUENTES identificado

con cedula de ciudadanía No. 12.716.833 y T.P. No. 38.873 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a8d8df2579d72f1971c55fb003eb058ed790281a92def2acbca063eaf7ce6f**

Documento generado en 12/10/2023 03:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: LEIDY JOHANA CARDENAS PATIÑO Y FRANKLIN GONZALEZ
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00321-00
Decisión: ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA

Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de HEVARAN S.A.S. identificada con NIT 830085513-2, en calidad de apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce383d44894400a658169a97b1c0a7194703febe0121538f39c035f5ce3f6e8a**

Documento generado en 12/10/2023 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: ORLANDO JOSÉ BERMÚDEZ DAZA
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.
Vinculada: BANCO BBVA S.A.
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00302-00
Decisión: Fija fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de haberse vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado. En ese sentido el Despacho considera pertinente señalar, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P., **el día viernes (03) de noviembre de 2023 a las 10:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el interrogatorio oficioso de la parte demandante ORLANDO JOSÉ BERMÚDEZ DAZA y de los representantes legales de la parte demandada y vinculada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. y BANCO BBVA S.A., Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevará a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

SEÑALASE el día viernes (03) de noviembre de 2023 a las 10:00 am, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828c2d98f704a95f16a28dc7fc20546975c2c2f8d42d479d4af1b6b8133c7224**

Documento generado en 12/10/2023 03:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado CARMOTOS.COM SAS y LUIS MARIA ACOSTA LÓPEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00103-00
Decisión ACEPTA SUBROGACION PARCIAL DEL CREDITO y NOMBRA CURADOR AD-LITEM

I. ASUNTO

Al expediente digital fue allegado escrito que contiene, un convenio de subrogación de crédito, mediante el cual la Representante legal de BANCOLOMBIA S.A. realiza subrogación parcial del crédito perseguido mediante la incoación del presente proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en primer lugar por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$20.744.253) con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia de los montos cancelados, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

II. CONSIDERACIONES

En este sentido, menester es recordar que, la subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación convencional, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el

artículo 1669 Ibidem, es aquella que se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando recibe de un tercero, el pago de una deuda.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por la Representante legal de BANCOLOMBIA S.A. parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma de (\$20.744.253), como parte de pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exigen los artículos 1669 y s.s. del Código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

Así mismo, encontrándose el proceso al despacho, por la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde solicita sea designado curador ad-litem para que represente los intereses del demandado LUIS MARIA ACOSTA LÓPEZ, toda vez que se encuentran efectuadas las publicaciones de emplazamiento respectivas sin manifestación alguna, será procedente, acceder a lo solicitado.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de la ley fue celebrada por BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$20.744.253.00), de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada, la subrogación del crédito celebrada por el subrogante y aceptada por el subrogatorio en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1669 ibidem.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.571.863 y T.P. N.º 183817 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial de la entidad subrogada, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al paginarío.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

CUARTO: DESIGNESE como nuevo Curador Ad-Litem a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con C.C. 22.461.911 y TP. No. 129.978 del C. S. de la J, quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente al demandado LUIS MARIA ACOSTA LOPEZ, identificado con C.C. 8.046.991, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por secretaría comuníquesele la designación por el medio más expedito, con la salvedad de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo a través de los canales electrónicos dispuesto por este despacho judicial para la atención de los usuarios, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d3a0d4909f83798fc232dc3d1bc188bff9b988d76da7bd246595f9a7f3e89**

Documento generado en 12/10/2023 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante FIDEL ALVARADO NIEVES
Demandado MARA ELENA RODRIGUEZ MENDOZA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00024-00
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y OTROS

Dado que la liquidación de costas que antecede en el proceso y los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le impartirá aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIAL:	11-ene-22
FECHA FINAL:	18-abr-23
CAPITAL:	\$ 40.200.000,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
11/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	21	\$ 556.489,76
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 766.101,79
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 855.245,12
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 850.876,16

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 906.361,37
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 904.368,89
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 970.124,71
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 1.007.404,97
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 1.024.382,52
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 1.101.984,84
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 1.110.260,10
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 1.218.188,42
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 1.263.265,64
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,16%	28	\$ 1.185.928,59
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,22%	31	\$ 1.337.253,25
01/04/2023	18/04/2023	47,09%	3,27%	18	\$ 788.142,15
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				463	\$ 15.846.378,28
INTERESES CORRIENTES					\$ 2.412.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 18-04-2023					\$ 58.458.378,28

Ahora bien, a folio 23 del expediente digitalizado, el apoderado judicial de la parte demandante aporta certificado del avalúo catastral expedido por la autoridad competente para su eventual traslado, sin embargo, se pone de presente que tratándose de bienes inmuebles el avalúo debe ser presentado de conformidad, a lo establecido por el artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá a la parte interesada a fin de que el avalúo correspondiente sea realizado y presentado, conforme las reglas previstas a fin de darle continuidad procesal al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 010 y aprobar la liquidación de costas que antecede visible en el archivo 21 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la liquidación del crédito y costas hasta el 18 abril de 2023, la suma de: SESENTA MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$60.066.378,28).

TERCERO: En atención a que obra en el expediente despacho comisorio N° 006 debidamente diligenciado por parte del Inspector de Policía designado por la Alcaldía Municipal de Valledupar, agréguese este al expediente.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, para que presente el avalúo catastral del bien inmueble objeto del

presente proceso, conforme a lo establecido por el artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f91f1dd944e34a5113b3d69b2f81786567b37b053b5a3cc27719d0c78c14086**

Documento generado en 12/10/2023 03:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BIVET KARINA NUÑEZ PINTO
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00519-00
Decisión: NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita tener notificado al demandado y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución, por lo que se resolverá, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 468 del C.G.P en su numeral 3, establece:

".....3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas....". (Subrayas fuera del texto original)

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, sin que hasta la fecha haya emitido algún tipo de pronunciamiento, por lo que su notificación se encuentra surtida en debida forma.

Ahora bien, no se encuentra respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que se constate la materialización e inscripción de la medida de embargo ordenada sobre el bien objeto de la litis y/o que se haya aportado por parte del ejecutante el

certificado actualizado del bien inmueble en el que se encuentre la medida inscrita, por lo que no se cumple con los requisitos para que pueda ser decretada la orden de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para la inscripción del embargo decretado, adelantando las diligencias y pagos de derecho de registro necesarios para su materialización, a fin de que sea registrada la medida de embargo decretada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-188237, de propiedad de la ejecutada BIVET KARINA NUÑEZ PINTO identificada con C.C. 1.127.950.107.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bd53887b375fb82b4be3d27155828425f64b8294a0b1e9a9d01d4874991ed2**

Documento generado en 12/10/2023 03:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante HENRY CASTRO OLARTE
Demandado JOSE ARMANDO ARZUAGA ARAUJO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00327-00
Decisión: Decreta Suspensión del Proceso

I. ASUNTO

Revisado el archivo 018 del expediente digital, advierte el despacho que mediante auto del 17 de julio de 2023, emitido por el operador de insolvencia doctor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Justicia y Equidad Fundación Social Futuro Y Desarrollo "SOFUDE" de Valledupar - Cesar, fue admitido el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el demandado JOSE ARMANDO ARZUAGA ARAUJO, solicitando en consecuencia la suspensión del proceso, dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el auto emitido por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Justicia y Equidad Fundación Social Futuro Y Desarrollo "SOFUDE" de Valledupar - Cesar, en el cual solicita se de aplicación al artículo 545 numeral 1° del C.G.P. y habiendo verificado que no se ha surtido ninguna actuación de fondo con posterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas, el despacho procederá a decretar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

SUSPÉNDASE el presente proceso, por haber sido admitida el 17 de julio de 2023 solicitud de negociación de deudas en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Justicia y Equidad Fundación Social Futuro Y Desarrollo "SOFUDE" de Valledupar - Cesar, promovido por el demandado JOSE ARMANDO ARZUAGA ARAUJO identificado con CC. 5.093.844, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2064531296f3adf397c8662dcb2c9386ab253acb4be9aacc74661400cb367f**

Documento generado en 12/10/2023 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CANDELARIA ISABEL AVILA JIMENEZ
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00313-00
Decisión: DECLARA SANEAMIENTO DEL PROCESO Y DEJA SIN EFECTOS
AUTO ANTERIOR

ASUNTO

Vista la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante, en donde solicita, la sustitución procesal de la parte demandada teniendo en cuenta la compraventa celebrada sobre el bien inmueble perseguido dentro del presente asunto, resolverá el despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue radicada el día 23 de junio de 2021, solicitando se librara mandamiento de pago en contra de la señora CANDELARIA ISABEL AVILA JIMENEZ, en calidad de parte demandada y propietaria del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-62538 y gravado con hipoteca; conforme a lo solicitado mediante auto del 10 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en su contra, conforme los valores y conceptos señalados en la demanda.

Mediante escritura pública número 1090 del 08/04/2022 de la Notaria Primera de Valledupar, la señora CANDELARIA ISABEL AVILA JIMENEZ, vendió el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-62538 al señor AFRANIO LUIS SOLANO REDONDO, así las cosas, la venta del inmueble se celebró con posterioridad a la presentación de la demanda.

En providencia del 21 de abril de 2023, esta agencia judicial profirió decisión que ordenaba seguir adelante la ejecución contra la demandada CANDELARIA ISABEL AVILA JIMENEZ, por encontrarse notificada en debida forma y no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, y además encontrarse consumada la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-62538, conforme la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Sin embargo, en el certificado de libertad y tradición anexo en la respuesta por parte de la entidad competente, se encontraba consignado el registro de la compraventa realizada entre la señora CANDELARIA ISABEL AVILA JIMENEZ y AFRANIO LUIS SOLANO REDONDO en la anotación No.17, omitiendo el despacho dicho detalle.

Al respecto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

"Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real

(...).. 2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia....". (Subraya fuera del texto original).

Así las cosas, era necesario tener como sustituto procesal al señor AFRANIO LUIS SOLANO REDONDO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.153.135., para que se notificara del mandamiento de pago y se pronunciara respecto del presente proceso, a fin de garantizar el debido proceso, lo que impone en este estado tomar medidas de saneamiento dentro del presente asunto.

El saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Sección Segunda de la Corte Constitucional, por medio de auto proferido el 23 de abril de 201519, ejerció control de legalidad respecto de la competencia para conocer de ese asunto, precisando, respecto de la fase de expurgación, que: *"El saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del sumario, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la*

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc.”.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales ”.*

Respecto a la ilegalidad de los autos, el tratadista Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"... la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”

Teniendo en cuenta lo anterior, como se ha indicado en la jurisprudencia, los jueces no se encuentran atados a aquellos autos proferidos que sean manifiestamente ilegales, pudiendo en estos casos apartarse de los efectos de los mismos, de oficio o a petición de parte, o ejerciendo el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Por eso advertido el error cometido, procederá el despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto de fecha 21 de abril de 2023 y procederá a vincular al presente asunto al actual propietario del bien inmueble hipotecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE EL SANEAMIENTO del proceso hasta esta etapa procesal, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 12 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENGASE como actual propietario y sustituto procesal de la parte demandada, al señor AFRANIO LUIS SOLANO REDONDO identificado con C.C. 77.153.135.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante notificar personalmente esta providencia al demandado AFRANIO LUIS SOLANO REDONDO, así como el auto que libró mandamiento de pago y los demás anexos de la demanda allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95355e42bacd1d31f4785d4b8b4aead462311b5d7de63aadd49e471491ed257b**

Documento generado en 12/10/2023 03:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: EDGARD JOSÉ CAPACHERO MARTÍNEZ
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00292-00
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 039 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 28 de febrero de 2023 la suma de: SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$69.946.061).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48f43b675d33d4998e90c441d68adfc3b80c05e2b8d9bea4846a7cfb8a55df7**

Documento generado en 12/10/2023 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	ELKIN ANTONIO PACHECO ORTIZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00192-00
Decisión:	REQUIERE CONSTANCIA

I. ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita al despacho se designe curador ad- litem dentro del presente asunto; sin embargo, el despacho observa que aún no se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 375 del C.G.P. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, este Despacho judicial ordenó a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal relacionada con emplazar al demandado ELKIN ANTONIO PACHECO ORTIZ, para que ejerciera su derecho a intervenir en el presente proceso.

Observa el Despacho que, si bien la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial allegando el edicto emplazatorio, verificando que éste se publicó el día domingo en el periódico El Espectador, como consta en el archivo 017 del expediente digital, este no aportó la publicación del contenido en la página Web del respectivo medio de comunicación, durante el término de emplazamiento, de acuerdo a lo ordenado en el auto referido, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P, por lo que se requerirá al apoderado judicial a fin de que aporte la constancia requerida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte el certificado de permanencia del emplazamiento en la página web del periódico empleado para la publicación del edicto de emplazamiento con respecto al demandado ELKIN ANTONIO PACHECO ORTIZ, tal como lo impone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P., so pena de entenderse desistida la demanda como lo dispone el artículo 317 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673111b5b194a0e4d6e179562f0cf6667cf574d6c610c99dfe90c79f88679cf7**

Documento generado en 12/10/2023 03:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS CARLOS LUIS FUENTES ACOSTA
Demandado: JUAN CARLOS DE JESUS OROZCO OSORIO
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00180-00
Asunto: NIEGA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE y
REQUIERE PARA NOTIFICACION

En atención a la nota secretarial que antecede, agréguese al expediente el memorial visto en archivo 007 del expediente digitalizado, por cuanto de una lectura del mismo se observa que no se colman las preceptivas para la configuración de la notificación por conducta concluyente que regula el artículo 301 del C.G.P., ello si en cuenta se tiene que en el citado escrito no se hace mención de la providencia a notificar, esto es, del auto de apremio de fecha 21 de mayo de 2021.

En consecuencia de lo anterior, requiérase a la parte ejecutante para que realice las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de lograr enterar al extremo ejecutado del auto de fecha 21 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, así como los anexos de la demanda, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P. y en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: juankiorozco@hotmail.com, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f184541a7adbd892d813c506ff731361667fe7d3d40dce5fd7418115fbbaa**

Documento generado en 12/10/2023 03:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DECLARATIVO VERBAL - PAGO DE LO NO DEBIDO
Demandante	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Demandado	ISMERIO RANGEL CORDOBA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00170-00
Decisión	ORDENA REQUERIMIENTO y OTROS

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO DE BOGOTA, para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, informe los motivos por los cuales ha omitido dar cumplimiento a la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado ISMERIO RANGEL CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.846.428 y que se limitó a la suma de CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C (\$113.398.876), que fue comunicada a esa dependencia mediante oficio 0678 del 11 de julio de 2022. Ofíciase por Secretaría.

SEGUNDO: DECRETAR la APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN del vehículo automotor de servicio particular, marca CHEVROLET CORSA, modelo 2003, placas QHA-969, No. de serie 9GASC68J33B300406 de propiedad del demandado ISMERIO RANGEL CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía N°17.846.428, matriculado en la Secretaría de Tránsito y transporte de Barranquilla - Atlántico. Por Secretaría OFICIAR a la Policía Nacional Automotores SIJIN para que haga efectiva la inmovilización del vehículo referido, poniéndolo a disposición de este Juzgado dentro del menor término posible para su trámite, atendiendo las directrices dadas en esta providencia.

TERCERO: Se informa que, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5466f4b6dd8a766a9e451b446cdac759e61ba196180cca3e636182368c92174b**

Documento generado en 12/10/2023 03:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante CAJA COOPERATIVA CREDICOOP
Demandado JANER ABAD CALDERON OÑATE
Radicado 20001-40-03-001-2021-00123-00
Decisión REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado JANER ABAD CALDERON OÑATE, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas, esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 14 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtirse a la luz de la ley 2213 de 2022, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b148cadbf74deb5cb100b09fd436bc1abae7a822255662c2c61930ffaab4b51e**

Documento generado en 12/10/2023 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante RAFAEL SEGUNDO PAVAJEAU NIÑO
Demandado NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00120-00
Decisión DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De acuerdo a la solicitud que antecede y de acuerdo con lo previsto en el artículo 471 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inscríbase el embargo de los derechos o crédito dentro del presente asunto, conforme a lo decretado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR – CESAR, dentro del proceso ejecutivo que cursa en esa dependencia judicial seguido por la COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE “COOJAFRE” NIT. 824.005.425-9 contra NELLY ESTELA RODRÍGUEZ SOLANO C.C. 22.455.301 y RAFAEL SEGUNDO PAVAJEAU NIÑO C.C. 12.717.500, identificado con radicado No. 200014003003 2020 00064 00. Por secretaría comuníquese al Juzgado lo pertinente precisándole que deberá indicar el monto límite de la cuantía de la cautela decretada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de inscribir el embargo del remanente en este proceso decretado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR, comunicado a este despacho mediante Oficio No. 516- 2023 del 31 de julio de 2023. Por no haberse determinado el límite de la medida. Por secretaría comuníquese al Juzgado lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a8627188d0e8cf1d45ee4d2dba910ee2e10f4aa064c9d460f8fbc9780a4d57**

Documento generado en 12/10/2023 03:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante ALQUIEQUIPOS C&C S.A.S.
Demandado UNION TEMPORAL CONSTRUCTORES DEL ATRIZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00083-00
Asunto: ORDENA EMPLAZAMIENTO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en la que solicita sea ordenado el emplazamiento de la parte demandada, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En memorial que obra archivo 021 del expediente digitalizado, el apoderado de la parte ejecutante aporta las constancias de notificación a la parte demandada, debidamente cotejadas por la empresa de servicios de mensajería, en las cuales se evidencia que no ha sido posible su correspondiente entrega ya que han sido devueltas con la anotación "*dirección errada*" en el lugar físico al cual se direcciona y que además no fue posible el envío de la notificación al correo electrónico relacionado.

Respecto a la forma como deben efectuarse las notificaciones, el artículo 291 del C.G.P., enseña:

"(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, solo en caso de que la comunicación sea devuelta con la constancia que indica el numeral 4º de la norma en cita, podrá emplazarse al demandado, lo cual pudo ser comprobado por medio de las

constancias allegadas al expediente, puesto que la dirección no existe, por lo tanto, se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 293 concomitante con el artículo 108 ibidem, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

Emplácese a la parte demandada UNION TEMPORAL CONSTRUCTORES DEL ATRIZ, persona jurídica identificada con Nit No. 901.237.511 – 9, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88e1fd3b5cc363c967a8c82b8e64502b178244fb152f2a1119b340317746123**

Documento generado en 12/10/2023 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00071-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: IVÁN RONDÓN ARANGO
Decisión: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que la apoderada judicial envió la comunicación respectiva y cuenta con la constancia de recibido de la entidad demandante, entendiéndose que tiene pleno conocimiento de la renuncia señalada, accederá a lo petitionado.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a071dc716518353ea611d7c3cf81ee2ee362af33e894d7b38cd630dc508024**

Documento generado en 12/10/2023 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante MARIO RUGELES GONZALEZ
Demandado CLARIBEL MANJARRES CASTILLO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00064-00
Decisión ORDENA INMOVILIZACION DE VEHICULO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante que anteceden este despacho;

RESUELVE:

DECRETAR la APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN del vehículo automotor de placas: VAQ-618, numero motor: G6402484, marca: Mazda, modelo: 2012, clase: camioneta, numero de chasis: 9FJUN84GXC0316963, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar-Cesar, de propiedad de la demandada CLARIBEL MANJARRES CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía No 49.597.229, que se encuentra plenamente embargado. Por Secretaría OFICIAR a la Policía Nacional Automotores SIJIN para que haga efectiva la inmovilización del vehículo referido, poniéndolo a disposición de este Juzgado dentro del menor término posible para su trámite, atendiendo las directrices dadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ee7407190b4d2c9247c6651a358f161905e2a7c7eb6f346d66d7a9fa81a08d**

Documento generado en 12/10/2023 03:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante MARIO RUGELES GONZALEZ
Demandado CLARIBEL MANJARRES CASTILLO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00064-00
Decisión APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada, que a continuación se relaciona:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 4.000.000.00
Póliza Judicial	\$ 0.00
Arancel Judicial	\$ 0.00
Honorarios del Perito y/o curador	\$ 0.00
Publicaciones	\$ 0.00
Otros Gastos	\$ 0.00
Notificaciones	\$ 0.00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS	\$ 3.941.949.96

Los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85845e28109002148e9fa088c4cea050dc8b67fa36fa29fe0ac9b33b322249d**

Documento generado en 12/10/2023 03:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante: RODOLFO GALVIS
Demandado: ITALO MANUEL CORTES PACHECO
Radicado: 20001-40-03-007-2021-00031-00
Decisión: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el doctor JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES. En lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que el apoderado judicial envió la comunicación respectiva a la dirección electrónica de notificaciones judiciales dispuesta por la parte demandante. En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccfbf2ab8620924b647b38a918c620d7e979844c7a668d4671e8d7d3a8e1ec0**

Documento generado en 12/10/2023 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: MARTHA LUCÍA MENDOZA CASTRO
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00004-00
Decisión: Fija fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de haberse vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado, de que trata el artículo 442 del C.G.P y de conformidad con lo establecido por el artículo 443 ibídem, considera el Despacho pertinente señalar, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P., **el día martes siete (07) de noviembre de 2023 a las 10:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el **interrogatorio oficioso de la parte demandante SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y de la parte demandada MARTHA LUCÍA MENDOZA CASTRO**, Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia,

sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

Señalase el día martes siete (07) de noviembre de 2023 a las 10:00 am, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97846dac952a7f79cc54c6f6c3a53b8e8102057fed0a230ea94a5b7be437333**

Documento generado en 12/10/2023 03:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ANNIS SOTO LEÓN
Radicado: 20001-40-03-001-2020-00411-00
Decisión: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA. En lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que el apoderado judicial envió la comunicación respectiva a la dirección electrónica de notificaciones judiciales dispuesta por la parte demandante. En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d041dc7099a803a517310e07c0ad17be7b9b9ff8579f1c5c1a18918a982e85ec**

Documento generado en 12/10/2023 03:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Convocante: CARMEN GEORGINA CARRILLO SOLANO
Acreedores: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA,
BANCOLOMBIA, DIANA ELVIRA DE VERGARA LAGO.
Radicado: 20001-40-03-001-2020-00358-00
Decisión: REQUIERE LIQUIDADOR

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial del BANCO COLPATRIA S.A; REQUIERASE al liquidador designado en el presente tramite de liquidación patrimonial, doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe y aporte las constancias que den cuenta del cumplimiento de las ordenes a el impuestas mediante auto de apertura de fecha 20 de noviembre de 2020; así mismo remítasele link del expediente digital a las partes a fin de darle continuidad procesal al presente asunto. Ofíciase por secretaria en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6712f3e3585717d86aaf0b27427c57f3c2af6916a36bb63d8325fcc5d33af7**

Documento generado en 12/10/2023 03:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: ANGEL ENRIQUE CARVAJAL DIAZ
Demandado: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Radicado: 20001-40-03-001-2020-00311-00
Decisión: Fija fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de haberse vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado. En ese sentido el Despacho considera pertinente señalar, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P., **el día miércoles (01) de noviembre de 2023 a las 10:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el interrogatorio oficioso de la parte demandante ANGEL ENRIQUE CARVAJAL DIAZ y del representante legal de la parte demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevará a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

SEÑALASE el día miércoles (01) de noviembre de 2023 a las 10:00 am, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el párrafo del numeral 11 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ed5da5c9b503b4a4f7160bcb31110559776a7f0e91568751724b52a946f19f**

Documento generado en 12/10/2023 03:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ HENAO
Radicado 20001-40-03-001-2020-00268-00
Asunto: Niega entrega de título y aprueba costas

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este despacho procederá a negar la solicitud de entrega de títulos realizada, por cuanto una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.

Dado que la liquidación de costas que antecede en el proceso y los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb10454b43c7e95351928f3c7dea029cd0dd27144f56872bd754b2007b56f04c**

Documento generado en 12/10/2023 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: RAMIRO MUÑOZ RICAURTE
Demandado: CLINICA MEDICOS S.A.
Vinculado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. y JOSE LEONARDO DAZA VEGA
Radicado: 20001-31-03-005-2020-00133-00
Decisión: Fija fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de haberse vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado. En ese sentido el Despacho considera pertinente señalar, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P., **el día martes (31) de octubre de 2023 a las 10:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el interrogatorio oficioso de la parte demandante RAMIRO MUÑOZ RICAURTE y de los representantes legales de la parte demandada CLINICA MEDICOS S.A. y la vinculada SEGUROS DEL ESTADO S.A. así como de JOSE LEONARDO DAZA VEGA, Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevará a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

SEÑALASE el día martes (31) de octubre de 2023 a las 10:00 am, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d2a5c85941f6ea7ce5145f389c9c0700f1a30d9a2a3d4f6f6f8c51afc83053**

Documento generado en 12/10/2023 03:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado ALBA MARGARITA ROMERO RIVERA
Radicado 20001-40-03-001-2020-00097-00
Decisión: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante cesionaria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., el doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA. En lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que el apoderado judicial envió la comunicación respectiva a la dirección electrónica de notificaciones judiciales dispuesta por la parte demandante. En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0332d0300c36df726313afbb51989a4468c700d7dbd337659d84ecf8280d20**

Documento generado en 12/10/2023 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado: 20001-40-03-001-2020-00057-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NESTOR ANTONIO CASTAÑEDA PEÑA y JOSE FRANCISCO
JAVIER HERRERA MANCIPE
Decisión: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante RAIMUNDO REDONDO MOLINA. En lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que el apoderado judicial envió la comunicación respectiva a la dirección electrónica de notificaciones judiciales dispuesta por la parte demandante. En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261356948f6ef542b826425bc7e17726adb60d22b2f8d586c149afaef2400907**

Documento generado en 12/10/2023 03:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo para La Efectividad de la Garantía Real
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	WADY FABIAN GONZÁLEZ SOLANO
Radicado	20001-40-03-001-2019-0720-00
Decisión:	Termina proceso por pago total

I. ASUNTO

Visto el archivo 011 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de las obligaciones pendientes, así como el levantamiento de medidas cautelares, el desglose de los documentos y la no condena en costas, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y que tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite

ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9ad86f47abcf361190cdb6f7baa3755b06e5d4e8e9edc56bd55d52574b71c**

Documento generado en 12/10/2023 03:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR
DEMANDADO: RUBY SEPULVEDA RODRIGUEZ y OTROS
RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00713-00
DECISIÓN OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Mediante auto proferido el día 21 de abril de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, resolvió revocar el auto de fecha 04 de junio de 2021 proferido por esta agencia judicial, en donde se disponía terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b49dc57f393ef3cc60456a5c6e3e12a3c63318556157f9ab1350c953a4a182**

Documento generado en 12/10/2023 03:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DECLARATIVO VERBAL DE SUBROGACIÓN
Demandante	SEGUROS GENERALES SUMAREICANA S.A. Y DISTRICOMER S.A.S.
Demandado	KEILA ROSA CANABATE HENAO
Radicado	20001-40-03-001-2019-00705-0
Decisión	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO Y OTRO

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia la parte demandada, presentó escrito por medio del cual solicita el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 05 de mayo de 2023, así mismo solicita el retiro de la demanda ejecutiva seguida del presente proceso declarativo que había sido radicada y la entrega del depósito judicial constituido por costas procesales, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 316 del CGP, demarca "que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

Dispone la norma en cita:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de

conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Subrayas fuera del texto original).

En consecuencia y una vez revisado que el apoderado judicial de la parte demandada cuenta por facultad expresa para desistir, este despacho, accederá al desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación, en el caso de la referencia. Sin condena en costas, como quiera que el desistimiento fue presentado ante el mismo juez que se formuló el recurso antes de ser concedido.

Ahora bien, en lo atinente a la demanda ejecutiva seguida del presente proceso declarativo que había sido presentada por la demandada a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta que hasta esta instancia procesal, no se había surtido ninguna actuación, puesto que ni siquiera había sido ingresada al despacho para su admisión, no será necesario que se autorice el retiro de la misma por medio del presente auto, puesto que no cumple los requisitos del artículo 92 del C.G.P.; luego entonces se procederá a dejar la constancia secretarial respectiva, a fin de que sea registrado en el sistema y se ordenara la entrega del depósito judicial a favor de la parte demandada, constituido por la costas procesales impuestas a la demandante SEGUROS GENERALES SUMAREICANA S.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación, propuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 05 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. 424030000751342 por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) correspondiente a las costas procesales impuestas dentro del presente asunto, a favor de la parte demandada a nombre de su apoderado judicial por estar facultado, doctor NEVARDO TRILLOS SALAZAR identificado con C.C. 77.026.200.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c4d4ea8c58a7e175660b19ff57a7ee118cf17c38ce6a54b4130522b4da103f**

Documento generado en 12/10/2023 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante GLADYS FRANCISCA FERNANDEZ ARIÑO
Demandado IDALY TORRES DURAN, ARMANDO ANTONIO DURAN y
 PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2019-00642-00
Decisión DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que, se encuentra debidamente ingresado al registro nacional de emplazados (TYBA), conforme a lo establecido en el artículo 375 del C.G.P. se hace necesario designar curador a fin de que represente al demandado ARMANDO ANTONIO DURAN y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo que el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como Curador Ad-Litem al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.318.459 y número de tarjeta profesional No. 65.367 del C. S. J., quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente al demandado ARMANDO ANTONIO DURAN y LAS PERSONAS INDETERMINADAS en el presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquesele la designación por el medio más expedito, con la salvedad de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo a través de los canales electrónicos dispuesto por este despacho judicial para la atención de los usuarios, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb89d064b386130d42d871e17c0e818509c29496e18e41b55ed7f98b0d8d40af**

Documento generado en 12/10/2023 03:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CARLOS OLAYA GRILLO
Demandado	WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA
Radicado	20001-40-03-001-2019-00546-00
Decisión	NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSION POR PREJUDICIALIDAD

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, en donde solicita la suspensión del presente proceso según lo indica el artículo 161 del C.G.P. por prejudicialidad, luego entonces se resolverá previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta la apoderada judicial del demandado WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA, que actualmente cursa un proceso en la FISCALIA 10 SECCIONAL VALLEDUPAR – UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO, el cual tiene presuntamente incidencia en las pretensiones del proceso de la radicación, por ello solicita la suspensión del mismo y todos los efectos que ello indican, puesto que a su parecer para seguir adelante con el mismo, se hace necesario esperar el resultado del proceso por el presunto Delito de FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, NUNC 200016001231202000749, adelantada en la FISCALIA 10 SECCIONAL – UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO, por cuanto dentro del mismo se encuentra vinculadas las cooperativas las cuales consignaron dineros a este Juzgado en virtud de la orden Judicial de embargo.

III. CONSIDERACIONES

Al respecto señala el artículo 161 del CGP:

*"Suspensión del proceso. El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción...."*

Concordante con el artículo 161 del C de G.P. el artículo 162 ibídem, establece como requisitos de procedibilidad a la solicitud de suspensión, el allegar prueba de la existencia del otro proceso y a su vez que el proceso que se pretende suspender se encuentre en estado de dictar sentencia.

En esencia, opera la prejudicialidad en todos aquellos casos en que exista una cuestión de fondo que deba debatirse y dirimirse en un proceso, como presupuesto necesario para adoptar la decisión en otro, en términos puntuales, debe darse una relación de dependencia directa entre los procesos, en donde uno no puede fallarse sin la decisión previa del otro. Bajo este contexto, la prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

Ahora bien, el demandado a través de su apoderada judicial allega para demostrar la existencia del proceso copia de la denuncia formulada ante la fiscalía por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ante la Fiscalía General de la Nación, correspondiéndole el NUNC 200016001231202000749 en la FISCALIA 10 SECCIONAL – UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO.

Es así que, conforme a las normas antes transcritas, no se suspenderá el presente proceso Ejecutivo instaurado por CARLOS OLAYA GRILLO contra WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA, dado que, no cumple con el requisito de procedibilidad, por cuanto el proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión por prejudicialidad presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase por revocado el poder que se le había conferido a la doctora MARIA ALEXANDRA SPROCKEL DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandada. En consecuencia, RECONOZCASE personería jurídica como nueva apoderada judicial de la parte demandada a la doctora STHEFANY PATRICIA FELIZZOLA MEJIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.065.616.539 y tarjeta profesional No. 252.495 del C. S. de la J, para que en adelante represente y defienda los intereses de su poderdante, bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el tramite respectivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f09b030e274b2ae5935a8e67920eed5af5fed92b4b6eb196cf1048db10166d**

Documento generado en 12/10/2023 03:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: DECLARATIVO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: EUDIS MANAJARREZ CORDOBA
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y FONDECOR
Radicado: 20001-40-03-001-2019-00464-00
Decisión: Fija fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de haberse vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado. En ese sentido el Despacho considera pertinente señalar, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P., **el día jueves (02) de noviembre de 2023 a las 10:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el interrogatorio oficioso de la parte demandante EUDIS MANAJARREZ CORDOBA y de los representantes legales de la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y FONDECOR, Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevará a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia,

sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

SEÑALASE el día jueves (02) de noviembre de 2023 a las 10:00 am, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca8157105bbd652bcc3e56be5f9ef4087ad4101916b6c8b8e5ecfb68a7cc053**

Documento generado en 12/10/2023 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante JOSE YESID RODRIGUEZ VANEGAS
Demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE EMILIA
 VANEGAS DE RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2019-00415-00
Decisión: ORDENA REGISTRO

En atención a la nota secretarial y solicitud que antecede, y como quiera que se encuentra anexo el Certificado de Instrumentos Públicos en donde consta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUEIRIR a la secretaria de este Despacho, para se realice el correspondiente emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE EMILIA VANEGAS DE RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS. De conformidad a lo ordenado en auto anterior y con lo contemplado en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, realícese el registro del proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad del mismo. Cumplido lo anterior y vencido el termino respectivo, ingrésese al Despacho a fin de designar curador ad litem.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la secretaria de este Despacho, se realice la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cda4e35d67c2974fa32d75cd712f717b97946ddd738b1ca0970b4bea919056**

Documento generado en 12/10/2023 03:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA.
Demandado JAIDER LUIS CESPEDES PABON.
Radicado 20001-40-03-001-2019-00389-00
Decisión ORDENA TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentadas por la curadora ad litem dentro del presente asunto, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Surtido el anterior término, por secretaria ingrésese al despacho, con el ánimo de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141c1b11c4303c1795fb4fba91371321390add0f4730695393bd32ac41d0fcd9**

Documento generado en 12/10/2023 03:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO
Demandado FANNY BEATRIZ DE ARCO CAYCEDO
Radicado 20001-40-03-001-2019-00370-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a FANNY BEATRIZ DE ARCO CAYCEDO identificada con C.C. 49.798.069, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en la letra de cambio anexada en la demanda por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2019, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- La demandada FANNY BEATRIZ DE ARCO CAYCEDO se notificó personalmente de la demanda y sus anexos, a través del Centro de Servicios

Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, tal y como se observa en el acta de notificación personal visible en el folio 26 del archivo 001 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el folio 38-43 del archivo 001 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad de la demandada se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No.190-115923, de propiedad de la demandada.

5.- Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, este despacho judicial ordenó el secuestro del bien inmueble referido, librando el despacho comisorio correspondiente a la Alcaldía Municipal de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2019, a favor de ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO y en contra de FANNY BEATRIZ DE ARCO CAYCEDO.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de la demandada FANNY BEATRIZ DE ARCO CAYCEDO identificada con C.C. 49.798.069, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-115923, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

SEXTO: ACEPTESE la sustitución de poder conferida por el apoderado de la parte demandante el doctor LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA, a la doctora MAYRA ALEJANDRA VASQUEZ DAZA identificada con C.C. 1065572486, portadora de la Tarjeta Profesional No. 345267 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos contenidos en memorial visible en el archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab3b73e5013e1cb005e68c2bf5947a5d499d52c3746f066a7c64752b7acd893**

Documento generado en 12/10/2023 03:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Singular
Demandante OSTEOMATERIAL S.A.S
Demandado FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR
 SOCIAL SA
Radicado 20001-40-03-001-2019-00323-00
Asunto: Niega Relación de Títulos

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este despacho procederá a negar la solicitud de relación de títulos realizada, por cuanto una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb55a04f5a41dbfd7dab6c160e1c519053f980dc3e8581760a0cae39d375ae0**

Documento generado en 12/10/2023 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: GILBERTO ALFONSO NAVARRO RESTREPO
Radicado: 20001-40-03-001-2019-00068-00
Decisión: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA. En lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que el apoderado judicial envió la comunicación respectiva a la dirección electrónica de notificaciones judiciales dispuesta por la parte demandante. En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d5bbf63204a756c148331e1a1e76dc1946cfc4dc1e902a0fab139dc46acf52**

Documento generado en 12/10/2023 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	YÁSMINE SEGOVIA BARROS
Demandado	ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2019-00037-00
Decisión:	ORDENA REGISTRO

I. ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho se designe curador ad litem a favor de las PERSONAS INDETERMINADAS a fin de darle continuidad procesal al presente asunto. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A esta instancia procesal se tiene que LAS PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del presente asunto fueron notificadas por medio de emplazamiento realizado en debida forma, por lo que será procedente el nombramiento del curador que solicita el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, revisada la foliatura del plenario no se encuentra constancia de la respectiva inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P, puesto que la parte demandante conforme a lo rituado aportó constancias de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y las fotografías de la valla instalada, a fin de que fuera realizado el registro respectivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que, por la secretaria de este Despacho, se realice la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNESE como Curador Ad-Litem al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA identificado con C.C. No. 72.273.934 de Barranquilla y T.P. No. 173.941 del C. S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente A LAS PERSONAS INDETERMINADAS en el presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

Por secretaría comuníquesele la designación por el medio más expedito, con la salvedad de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo a través de los canales electrónicos dispuesto por este despacho judicial para la atención de los usuarios, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c95c23e142356825d5d9b7d462e8222b8b55f1c16f98ad2657ffaa2a6e77d62**

Documento generado en 12/10/2023 03:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado EDITH PEÑA FERNÁNDEZ
Radicado 20001-40-03-001-2018-00606-00
Decisión ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCO BBVA COLOMBIA a través de su apoderado especial el doctor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a AECSA S.A identificada con NIT. 830.059.718-5 representada en el acto por su representante legal, doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, respecto de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

II. CONSIDERACIONES:

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en el intervinientes, es decir, cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores,

el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la demandada EDITH PEÑA FERNÁNDEZ, sorprendiéndole mediante el desplazamiento o reemplazo no

informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, a la sociedad AECSA S.A identificada con NIT. 830.059.718-5 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Ahora bien, examinado el trámite procesal impartido por este despacho judicial, se observa que en el último auto de fecha 12 de marzo de 2021, se ordenó requerir nuevamente a la Aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., para que informara al Despacho, si fueron cancelados al banco BBVA COLOMBIA las obligaciones No. 00130510759602256157 y 00130158009612099075 adquiridas por la demandada, con ocasión a la orden impartida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, en fecha 18 de Octubre de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por EDITH PEÑA FERNANDEZ contra BBVA SEGUROS DE VIDA y vinculada BANCO BBVA COLOMBIA, en aplicación de la póliza No. VGDB0110043, de la cual es tomador y beneficiario el BBVA COLOMBIA S.A. y asegurada la señora EDITH PEÑA. Así mismo, se le requirió a las partes del proceso, Edith Peña Fernández y BBVA Colombia S.A., para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la publicación por estado del mencionado proveído, allegaran al despacho el fallo de segunda instancia emitido dentro de la acción de tutela, la cual fue tramitada en primera instancia por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar.

Teniendo en cuenta que hasta la presente fecha ninguna de las partes a dado respuesta efectiva al requerimiento realizado y luego de haber revisado y realizado una consulta a través de la pagina Web de la Rama Judicial y el apoyo del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, fue obtenido el fallo de segunda instancia referido; correspondiendo al Juzgado Quinto Civil del Circuito el conocimiento de la acción constitucional; el cual mediante auto de fecha 17 de marzo de 2020, profirió sentencia de segunda instancia en al que se revocó la sentencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar - Cesar, dentro de la acción de tutela seguida por EDITH PEÑA FERNANDEZ contra BBVA SEGUROS DE VIDA S.A Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A, aduciendo su improcedencia. Así las cosas y teniendo en cuenta que la sentencia de tutela fue revocada, procedente es continuar con el curso normal dentro del presente proceso ejecutivo singular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrada entre el cedente BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y la cesionaria AECSA S.A identificada con NIT. 830.059.718-5, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C., previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada EDITH PEÑA FERNÁNDEZ, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C. NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con como AECSA S.A demandante.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO identificado con T.P. No 121.156 del C.S.J. para seguir actuando en el presente asunto como apoderado judicial de la cesionaria AECSA S.A identificada con NIT. 830.059.718-5, tal como fue petitionado en el escrito de cesión.

CUARTO: Efectuadas las diligencias de notificación de la cesión de crédito a la parte demandada, ingrésese al despacho a fin de fijar fecha para la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a1dbc1251d34cf0a90d680d94377d94d0a209086e58e6625833c366cdf5508**

Documento generado en 12/10/2023 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado EDGAR ALFONSO MARTINEZ GRACIA
Radicado 20001-40-03-001-2018-00604-00
Decisión REQUIERE PAGADOR

En atención a la solicitud realizada a través de memorial que antecede; REQUIERASE al de la empresa UNIVALLE de esta ciudad, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe el estado de la medida de embargo ordenada mediante auto de fecha 08 de marzo de 2019, mediante el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo embargable que devenga el ejecutado EDGAR ALFONSO MARTINEZ GRACIA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.620.567, limitándose la medida hasta la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$69.324.900), así mismo informe el número de contacto y dirección del demandado. Hágasele saber al funcionario oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Ofíciase por secretaria en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e718df837c3e0e61437073be3ad5f06c14db60f7131c5de3da435cfc9f25d8d3**

Documento generado en 12/10/2023 03:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado EDGAR ALFONSO MARTINEZ GRACIA
Radicado 20001-40-03-001-2018-00604-00
Decisión RELEVA Y DESIGNA CURADOR AD LITEM

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante por medio de su apoderada judicial, solicita sea designado nuevo curador ad-litem, toda vez que hasta la fecha el curador designado no acudió al despacho para tomar posesión de su cargo y asumir la defensa de los demandados, por lo que el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación de Curador Ad- Litem al doctor MAGDALENO GARCIA, de acuerdo a lo ordenado mediante proveído de fecha 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DESIGNESE como nuevo Curador Ad-Litem al doctor ANDRÉS ALFONSO NAMÉN CARABALLO identificado con C.C. No. 1.065.814.246 y T.P. No. 383672 expedida por el C. S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente al demandado EDGAR ALFONSO MARTINEZ GRACIA, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría comuníquesele la designación por el medio más expedito, con la salvedad de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo a través de los canales electrónicos dispuesto por este despacho judicial para la atención de los usuarios, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17fcf8cc1e23a062364adfa9d7ef04803e8cfd4f3c8bd00cc061e0ef35fbe07**

Documento generado en 12/10/2023 03:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	ISIDRO ELIAS FERNANDEZ LARRARTE Y OTROS
Demandado	HEREDEROS DE LA SEÑORA FRANCIA AIDA TORDECILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2018-00536-00
Decisión	CORRIGE PROVIDENCIA

ASUNTO

Procede el despacho de manera oficiosa, a corregir la providencia emanada por el juzgado de fecha 26 de junio de 2023, dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3º del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración u omisión de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 26 de junio de 2023, por error involuntario se colocó en la parte resolutive de la providencia en el ordinal primero, se colocó a uno de los demandados el nombre de LUIS URRARTE PLATA, siendo lo correcto LUIS ARMANDO LARRARTE PLATA, lo que impone la corrección de ese aparte por omisión u omisión de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 26 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

".....PRIMERO: CORREGIR los ordinales SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y OCTAVO del auto de fecha 27 de enero de 2023, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"(...) SEGUNDO: Téngase como parte demandada dentro del presente asunto a LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA FRANCIA ELENA AIDA TORDECILLA quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No. 26.937.394.

TERCERO: ADMÍTASE y désele curso a la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia, promovida por LUIS ARMANDO LARRARTE PLATA, SANDRA FERNÁNDEZ LARRARTE e ISIDRO FERNÁNDEZ LARRARTE, contra LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA FRANCIA ELENA AIDA TORDECILLA y Personas Indeterminadas

(...) SEXTO: EMPLÁCESE a los HEREDEROS DE LA SEÑORA FRANCIA ELENA AIDA TORDECILLA y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente litigio para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaria hágase

el respectivo registro y publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

(...) OCTAVO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P, se ordena informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso Verbal de Pertenencia, promovido por LUIS ARMANDO LARRARTE PLATA, SANDRA FERNÁNDEZ LARRARTE e ISIDRO FERNÁNDEZ LARRARTE, contra LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA FRANCIA ELENA AIDA TORDECILLA y Personas Indeterminadas.; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6° del art 375 del C.G.P., para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.”

En lo demás la providencia del 27 de enero de 2023 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.....”

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección; por Secretaría procédase con la elaboración del correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14833233af727b08c961b0c21cd1757454b4ce73609618a4e225bb2d416d6bb5**

Documento generado en 12/10/2023 03:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: SUCESION INTESTADA
Demandante: CARMEN CABRERA TETE Y OTROS
Causante: LIGIA TETE CANTILLO
Radicado: 20001-40-03-001-2018-00415-00
Asunto: SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a impartir la respectiva Sentencia Aprobatoria de Adjudicación dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 513 del Código General del Proceso, realizada por los doctores PIERINA KATIUSKA TÉLLER FUENTES y JUAN GABRIEL AREVALO TORRES, en su condición de Partidores designados dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes;

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Este despacho judicial mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2018, declaró abierto el proceso de Sucesión Intestada de la causante LIGIA TETE CANTILLO, quien falleció el día 26 de junio de 2012, siendo su último domicilio, la ciudad de Valledupar, Cesar.

Dentro de la misma providencia, se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso y se reconoció como herederos de la causante a CARMEN CABRERA TETE, LUISA MERCEDES CABRERA TETE, ELVIRA ESTHER CABRERA DE ROMERO, LUIS ANTONIO CABRERA TETE, MIRTA ISABEL CABRERA TETE y SAMUEL ANTONIO CABRERA TETE.

El diez (10) de septiembre de 2019, fue realizada la diligencia de inventario y avalúos, en esa oportunidad, la apoderada judicial del demandante en el

presente sucesorio allegó de forma escrita y conjunta, el inventario y avalúo de los bienes relictos de la sucesión, dentro de la mencionada diligencia fue presentada solicitud de exclusión del inventario y avalúo, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-140989, por parte del apoderado judicial de la heredera MIRTA CANTILLO TETE; la cual fue resuelta mediante audiencia celebrada el 26 de febrero de 2020, en donde se declaró probada la objeción presentada y en consecuencia ordenando la exclusión del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-140989 de la relación de activos de la masa sucesoral de la causante LIGIA TETE CANTILLO, toda vez que fue comprobada la venta del inmueble referido por parte de la causante a la objetante, impartíéndole la respectiva aprobación mediante auto del 21 de abril de 2023.

Encontrándose ejecutoriada la providencia de aprobación del trabajo de inventario y avalúos, se decretó la partición de los bienes sucesorales de la causante y se designó como partidores a la doctora PIERINA KATIUSKA TÉLLER FUENTES, actuando en calidad de abogada de las señoras CARMEN CABRERA TETE, LUISA MERCEDES CABRERA TETE, y ELVIRA ESTHER CABRERA DE ROMERO; y al doctor JUAN GABRIEL AREVALO TORRES, quien actúa en su calidad de representante judicial de la señora MIRTA ISABEL CABRERA TETE, quienes mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2023, presentaron trabajo de partición y adjudicación, del cual se corrió traslado por el termino de cinco (5) días del trabajo de partición presentado en dicho expediente, para que formularan las objeciones a que hubiere lugar, en aras de salvaguardar el debido proceso a los intervinientes en este asunto, se dispuso que comenzaría a correr en forma conjunta, a partir del día siguiente a la remisión electrónica del prenombrado trabajo de partición, no obstante fenecido dicho término, no fue presentada oposición alguna que implique rehacer la partición, en virtud de ello, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 Ibidem.

III. CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero le corresponden los mismos derechos y obligaciones del causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son los elementos esenciales: La liquidación y distribución de los efectos partibles (artículos 1394). La Liquidación contiene el ajuste de lo que terceros deben a una sucesión, y lo que esta les debe, además de la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, respecto de ella, y de los mismos interesados; por esta razón dispone el mismo artículo, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, es decir, la formación de las hijuelas.

Una vez cumplidos los anteriores elementos en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas tratándose de bienes inmuebles a fin de servir de título traslativo de dominio del causante a sus herederos.

Después de un estudio de los autos, se concluye que, dentro del presente asunto, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables exigidos para la partición, por lo que se impone proferir una sentencia de mérito, ello si en cuenta se tiene que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y solicitud, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias y, cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

En este asunto, en el trabajo de partición se determinó distribuir el activo de la herencia a los herederos conocidos CARMEN CABRERA TETE, LUISA MERCEDES CABRERA TETE, ELVIRA ESTHER CABRERA DE ROMERO, LUIS ANTONIO CABRERA TETE, SAMUEL ANTONIO CABRERA TETE y MIRTA ISABEL CABRERA TETE, como hijos de la causante, en un porcentaje del 21%; dicho activo consiste en un bien inmueble urbano, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-140988 de la Oficina de Registro e

Instrumentos Públicos de esta ciudad, Ubicado en la calle 17® No 20-97 lote No 1 Barrio Dangond de La ciudad de Valledupar, Lote No. 1, predio que fue adquirido por la causante LIGIA TETE CANTILLO, por resolución No. 2135 del 03 de diciembre de 2001, emanada de FONVISOCIAL de Valledupar, registrado bajo la matricula inmobiliaria no 190-100604, el cual mediante escritura pública No 119 del 20 de enero de 2012, y mediante licencia emanada de la CURADURIA URBANA No 2 DE VALLEDUPAR, con fecha de ejecutoria 23 de noviembre de 2011, fue subdividida en dos lotes, correspondiéndole al lote No. 1 la matricula inmobiliaria 190-140988, avaluado en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$35.747.000).

Dentro del proceso se agotaron las exigencias del C.G.P, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que contribuyan a motivos de nulidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el diecinueve (19) de mayo de 2023, sobre los bienes de la causante LIGIA TETE CANTILLO, en favor de los herederos reconocidos CARMEN CABRERA TETE identificada con C.C. 26.941.013, LUISA MERCEDES CABRERA TETE identificada con C.C. 42.486.255, ELVIRA ESTHER CABRERA DE ROMERO identificada con C.C. 40.977.063, LUIS ANTONIO CABRERA TETE identificado con C.C. 12.718.363, SAMUEL ANTONIO CABRERA TETE identificado con C.C. 77.010.960 y MIRTA ISABEL CABRERA TETE identificada con C.C. 42.493.744.

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la partición y esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-140988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, para lo cual se expedirá copia auténtica de la partición y de esta sentencia aprobatoria, a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, para lo cual se hará uso de las tecnologías de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE la presente sentencia en la Notaría de Valledupar que elijan los interesados.

CUARTO: A efecto de la protocolización y la inscripción, a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, expídanse copias de ella y de la partición, debidamente autenticadas.

QUINTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas dentro del presente asunto.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6270772b92cc3ea669fce707440948906d8a2b58dfcde8af9659783e80f45908**

Documento generado en 12/10/2023 02:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: LILIBETH BAQUERO MAESTRE Y OSPICIO BAQUERO M.
Causante: AURA PAULINA MAESTRE DE BAQUERO
Radicado 20001-31-10-001-2018-00319-00
Decisión: Traslado del trabajo de partición

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 509 del C.G.P., del trabajo de partición presentado por los doctores ESMELIN TOBIAS GOMEZ PEREZ y JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN, partidores designados, désele traslado a los interesados por el término de cinco (05) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0856cc5262a07a8bb1dfca84ddacf8c2f6efe46ce2e05a198d1a54e1ebca20**

Documento generado en 12/10/2023 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: ENDER BELLO SANCHEZ
Radicado: 20001-40-03-001-2018-00081-00
Decisión: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegaren a tener el demandado ENDER BELLO SANCHEZ identificado con C. C. 18.970.051, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR. Límitese la medida cautelar hasta la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$83.353.829).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c41e272d1731a2afce96f9cf3394be0f37df3d6f93ff26cc3360623bb3b5b1c**

Documento generado en 12/10/2023 02:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	MILENA PATRICIA MANOTAS PERTUZ
Radicado	20001-40-03-001-2018-00002-00
Decisión	ORDENA TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, reconózcase personería jurídica al doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON identificado con C.C No. 77.170867 de Valledupar y T.P. No. 108547 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder a él conferido, visible a folio 07 del archivo 029 del expediente digitalizado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Surtido el anterior término, por secretaria ingrésese al despacho, con el ánimo de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc9dfa082693caeee7006e8129bde22a236b85f76580e5ca814607eb419bfc8**

Documento generado en 12/10/2023 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO MIXTO
Demandante BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado DANIELA CAROLINA CASTRO MONROY
Radicado 20001-40-03-001-2017-00610-00
Decisión DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegaren a tener la demandada DANIELA CAROLINA CASTRO MONROY identificada con C.C. 1.067.723.605, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR. Límitese la medida cautelar hasta la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/C (\$99.129.413).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble enunciado como de propiedad de la demandada DANIELA CAROLINA CASTRO MONROY identificada con C.C. 1.067.723.605, que se relaciona e identifica a continuación:

- Matrícula Inmobiliaria No.190-3993 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

TERCERO: Decretar el embargo del producto del remanente o de los bienes, dineros y/o depósitos judiciales que se lleguen a desembargar, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO en contra de la demandada DANIELA CAROLINA CASTRO MONROY, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar – Cesar, bajo el radicado 20-001-40-03-004-2023-00380-00, hasta el límite de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/C (\$99.129.413). Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ee0fccf364056907dcd2a399f395a7e8efbeab7a6b90d333c486b0af32fb62**

Documento generado en 12/10/2023 02:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado HECTOR JULIO PINEDA HERNÁNDEZ
Radicado 20001-40-03-001-2017-00523-00
Decisión: Termina proceso por pago total

I. ASUNTO

Visto el archivo 012 del expediente digital, se advierte que, la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de las obligaciones pendientes, así como el levantamiento de medidas cautelares, el desglose de los documentos y la no condena en costas, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y que tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13a17bec74207461678abaff8031b6598bccadc7949dc7743478e9d42430ec5**

Documento generado en 12/10/2023 02:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Demandante BANCOLOMBIA
Demandado EVA LUZ VEGA GUILLEN
Radicado 20001-40-03-001-2017-00393-00
Decisión TRASLADO DE AVALÚO

Del escrito de avalúo comercial visible en archivo 020 del expediente digitalizado, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N.º 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921847e9056e06dfb87572781a31f71d3433f4052108c2b4650e7e70f5bca3d2**

Documento generado en 12/10/2023 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Designación de Administrador fuera de proceso divisorio
Demandante	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Demandado	ELECTROCESAR S.A Y OTROS
Radicado	20001-31-03-001-2016-00151-00
Decisión	RECONOCE PERSONERIA

Visto el memorial que antecede, RECONOZCASE personería jurídica al doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.491.894 y Tarjeta Profesional No. 134337 del C. S. J, como apoderado judicial general de la parte demandada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e457de0fc12f5c6f6c9f7401d2250b98a44bfd08b397110c9410e5e5362e4f1**

Documento generado en 12/10/2023 02:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante BANCAMIA S.A – SERLEFIN S.A.S. (Cesionaria)
Demandado MARITZA ARIAS SANCHEZ
Radicado 20001-40-03-001-2015-01014-00
Decisión ACEPTA RENUNCIA DE PODER y RECONOCE PERSONERIA

Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora DAYANA LORENA OLARTE SANTAMARÍA, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora ANA MARIA MORALES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.400.800 y T.P. 356.242 del C. S. J., como apoderada judicial de la demandante SERLEFIN S.A.S., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2f5f27c3db7fc344978ce51bdeaf5a3dba18421e17ba4aca2ca56031870c5a**

Documento generado en 12/10/2023 02:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 20001-40-03-001-2014-00276-00.
Demandante: MANUEL MAESTRE MARQUEZ
Demandado: DANGEL SORAYA TRIANA MEDINA
Decisión: Niega entrega de depósito judicial

En atención a la solicitud realizada por el doctor JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, aténgase el memorialista a lo resuelto por el despacho en auto precedente del 27 de junio de 2023, por medio del cual se terminó el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenó la entrega del depósito judicial solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6f327117608b6b8ea2cdb6230cba2133977a0e0f52f4d5e1d50a47f352d1c5**

Documento generado en 12/10/2023 02:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. Ejecutivo Singular
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado: ANA FELIPA MACHADO PINILLO y OTRO
Radicado 20001-40-03-001-2013-01236-00
Decisión ACEPTA RENUNCIA DE PODER y RECONOCE PERSONERIA

Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora YULAINÉ MERCEDES QUIROZ TORRES, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora ALEJANDRA YURLEY SANTAMARÍA VIANCHA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.095.938.904 y Tarjeta Profesional No. 362.972 del C. S. J., como apoderada judicial de la demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andrés Felipe Sánchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9825a738889f6e35a236cc6f95034136210ae7df6f14088e21c15d3d2616806**

Documento generado en 12/10/2023 02:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SUCESION INTESTADA
Demandante	ALFONSO MORÓN COTES Y LIGIA REALES PÉREZ
Causante	ALFONSO PORTILLO
Radicado	20001-40-03-008-2013-00910-00
Decisión	COMISIONA PARA ENTREGA

I. ASUNTO

Procede el juzgado a pronunciarse, respecto de la solicitud de entrega del bien inmueble adjudicado, teniendo en cuenta que fue aportada la constancia de inscripción de la partición en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria conforme a lo ordenado en auto precedente, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 512 del C.G.P., que la entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 del C.G.P. y se verificará una vez registrada la partición.

Delimitando jurídicamente el estudio de lo pedido, es importante señalar que la entrega de bienes en las sucesiones, es aquel acto jurídico que material reglado, a la vez simbólico, se utiliza con la finalidad de materializar la sentencia aprobatoria de la partición que lleva implícita la orden de entrega de los bienes adjudicados a sus respectivos adjudicatarios.

Así las cosas, se desprende que la entrega de los bienes adjudicados a los herederos es procedente, por cuanto reúne los requisitos del artículo 512 del C.G.P., de modo que se ordenará comisionar al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien a los señores herederos reconocidos en esta causa a quienes se les adjudicó el bien; pero como la petición se hizo con posterioridad al termino de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de

la partición, se deberá notificar por aviso el auto que señale fecha para la diligencia de entrega.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del bien inmueble rural denominado "AQUÍ ME QUEDO", ubicado en la jurisdicción del municipio de Codazzi – Cesar, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-36321 de Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, a los herederos DAMARIS ARIAS PORTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No.65.552.708 y ALFONSO MORÓN COTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.087.677.

SEGUNDO: Comisionese al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, para que practique la entrega del inmueble adjudicado. Líbrese por Secretaría el Despacho comisorio e insértese los documentos respectivos, esto es, copia de la partición, de la sentencia aprobatoria, certificado de libertad y tradición actualizado y de este auto. El comisionado deberá dar aplicación a lo reglado en el artículo 308 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/DGV/AFSV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bc98d4e93871ff5d1c6a832491df68deb8284e9a561d5d3270ce31c1a98d2b**

Documento generado en 12/10/2023 02:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BBVA COLOMBIA S.A
Demandado JAIME ARTURO VARGAS ESPINOZA
Radicado 20001-40-03-001-2013-00291-00
Decisión DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De acuerdo a la solicitud que antecede y de acuerdo con lo previsto en el artículo 471 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

Decretar el embargo del producto del remanente de los dineros y/o depósitos judiciales que se lleguen a desembargar, dentro del proceso de cobro coactivo seguido en contra del demandado JAIME ARTURO VARGAS ESPINOZA identificado con C.C. 7.456.345, que cursa en el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el límite de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$47.844.726) M/CTE. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdab9161c3c8016d6f94cf8369120bae606bb6ee89ce37cd0ec1efc8175565f2**

Documento generado en 12/10/2023 02:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: WALTER GOMEZ LERMA y LUIS ALBERTO GALARZA
GUTIERREZ
Radicado: 20001-40-03-001-2012-00660-00
Decisión: ADMITE SUCESION PROCESAL

I. ASUNTO

En archivo 030 del expediente digitalizado obra memorial del doctor ADALBER JOSÉ MAESTRE GUTIÉRREZ, mediante el cual coloca en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandado LUIS ALBERTO GALARZA GUTIERREZ y solicita tener como nueva parte en el proceso a su cónyuge supérstite, la señora MARLIS CAROLINA ALVERNIA PADILLA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 68 del C.G.P. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

"Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 7º subsiguiente, establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante LUIS ALBERTO GALARZA GUTIERREZ mediante Registro Civil de Defunción, como también se acredita el vínculo matrimonial de éste con la señora MARLIS CAROLINA ALVERNIA PADILLA a través de Registro Civil de Matrimonio, documentos aportados al proceso por ésta última, razón por la cual es procedente reconocer a la señora MARLIS CAROLINA ALVERNIA PADILLA, como sucesora procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a la señora MARLIS CAROLINA ALVERNIA PADILLA identificada con C.C. 49.608.455, como SUCESORA PROCESAL del señor LUIS ALBERTO GALARZA GUTIERREZ (fallecido), en su carácter de parte demandada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: Absténgase el despacho de reconocer personería jurídica al doctor ADALBER JOSÉ MAESTRE GUTIÉRREZ quien fungía como apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO GALARZA GUTIERREZ (fallecido), por no obrar en su solicitud el poder otorgado a su favor por parte de la señora MARLIS CAROLINA ALVERNIA PADILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854074a4883dc8ad73bc1e8ff65a13f08cc369b8a595cb334f34d135613ce521**

Documento generado en 12/10/2023 02:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
Demandado	JORGE LUÍS MENDOZA Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2015-00142-00
Decisión	AUTO ADMITE SUCESION PROCESAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de sustitución procesal, presentada por MAYRA ALEJANDRA FREYLE VANGRIEKEN y ELVIRA EUFEMIA FREYLE VANGRIEKEN a través de su apoderado judicial, en calidad de herederas del demandante JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, a causa de su fallecimiento, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 68 del C.G.P. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

"Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 7º subsiguiente, establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En esta misma línea, frente al derecho de sucesión, se tiene que el mismo se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Civil cuya finalidad es que las personas puedan ser sucedidas por sus herederos en todos los derechos y obligaciones que hacían parte de su patrimonio.

Se trata de un derecho cuyos beneficiarios de manera parcial pueden ser modificados por el causante, como manifestación de la autonomía de la voluntad, sin que exista normativa que establezca excepciones a este fenómeno cuando se trate de reclamar el pago de derechos litigiosos.

Sobre el particular, es dable indicar que la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial, por lo cual el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. De suerte que, al fallecer una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

En esta línea, se encuentra acreditada debidamente la muerte del demandante JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, quien fuere favorecido con la sentencia de condena y/o auto de seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia, con el registro civil de defunción aportado.

Con la muerte del doctor JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, el crédito pasó a integrar, como ya se dijo, la masa hereditaria de acuerdo con el artículo 1012 del Código Civil, según el cual "la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados", por lo cual también en ese momento a los herederos se les defirió la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1013 del mismo código.

Sólo cuando se realice la partición dentro de la sucesión del causante, podrá establecerse qué bienes corresponden a cada heredero y al cónyuge o compañero permanente según corresponda, o si a ello hubiere lugar, según sus respectivos derechos, y, específicamente, a quién o quiénes se le asignará el crédito que pretende cobrarse ejecutivamente, y en qué

proporción, pues es bien sabido que la concurrencia de varios herederos produce al fallecimiento del causante un estado de indivisión respecto de los bienes que comprenden la masa hereditaria.

Teniendo en cuenta, entonces, que los solicitantes requieren hacerse con la sucesión procesal de un crédito que, por el hecho de la muerte del ejecutante se incorporó automáticamente a su masa hereditaria, debe relacionarse tal crédito dentro del inventario de bienes relictos de la sucesión, para que sea objeto de división, luego de lo cual, el adjudicatario o adjudicatarios del mismo sí estarían legitimados para reclamar a título personal los frutos derivados de la acción ejecutiva, máxime cuando con la misma solicitud se reconoce que no la totalidad de los herederos concurren al trámite, por lo cual con una indebida asignación en esta vía judicial, pudieren afectarse derechos personales de personas ajenas al proceso.

En esta misma línea, el H. Consejo de Estado, en un trámite de tutela, en reciente providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ y Radicación: 11001 03 15 000 2020 03321 00 indicó:

"... Como regla general, para suceder al causante, se requiere capacidad para suceder y vocación sucesoral, esta última, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte.

La fuente de la vocación sucesoral corresponde al testamento o a la ley; cuando el llamamiento a suceder opera por mandato de la ley su presupuesto básico es el parentesco, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante, y aquel se demuestra con la prueba del estado civil correspondiente.

Ahora bien, conviene precisar que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia..." (subrayas fuera del texto original)

Sin que, en la perspectiva de lo que se viene comentando, se identificara debidamente la vocación sucesoral, entendida esta como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte, la fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra (Sentencia T-917/11 Corte Constitucional), ni la aceptación expresa de la herencia.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de declarar en forma específica a los solicitantes como sucesores procesales del finado JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, y en su defecto, la declarará en forma genérica en favor de sus herederos determinados e indeterminados, dejando el crédito de este trámite

a disposición del juicio respectivo que para el efecto se adelante en la jurisdicción ordinaria o en sede notarial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de declarar a las solicitantes MAYRA ALEJANDRA FREYLE VANGRIEKEN y ELVIRA EUFEMIA FREYLE VANGRIEKEN, como sucesores procesales del causante JUAN MANUEL FREYLE ARIZA.

SEGUNDO: Declarar en forma genérica a los herederos determinados e indeterminados del doctor JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, como sus sucesores procesales dentro del presente trámite de ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78d42a81c875ba3898347bc476285b72738e3ec60de7802afbfed400e8de8f0**

Documento generado en 12/10/2023 05:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante RAÚL EDUARDO GUILLEN PAYARES
Demandado ALBA LUZ GUILLEN ROMERO Y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2018-00396-00
Decisión NIEGA RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el doctor JOSE JAIME LUNA ORTIZ, en su condición de apoderado judicial de los demandados Orlando de Jesús Suarez y Joaquín David Guillén Romero, respecto del auto de fecha 21 de septiembre de 2023, emanado por esta agencia judicial, en el que se resolvió negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 21 de junio de 2019, en el que se decretó como medida cautelar la suspensión de la orden de entrega real y material del predio "La Voluntad y/o Casa de Zinc" dentro del proceso divisorio radicado No. 2009-00455 promovido por Freddy Guillen Romero y Otros contra Raúl Guillen Payares y otros, que cursaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad y se fijó fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con el artículo 373 del C.G.P, por lo que se resolverá previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado judicial que, considera violentado el debido proceso de rango constitucional (Art 29 CN), al no efectuarse en debida forma la solicitud de la medida cautelar innominada donde se suspende la diligencia de entrega del predio en el proceso divisorio donde se dictó una sentencia ejecutoriada proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar y pasó dicho proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar para que hiciera la entrega del predio en cuota parte a cada comunero.

Así mismo, indica los fundamentos de su recurso de apelación, manifestando que, en el ordenamiento jurídico, el proceso judicial se conoce como un conjunto de discursos, legalmente ordenados y preclusivos, que se orientan a una decisión que resuelva definitivamente una controversia o una solicitud. De esta suerte compete al juez orientarlo e impulsarlo mediante decisiones de sustanciación e interlocutorias que las partes pueden impugnar a través de los recursos y que van cobrando ejecutoria. Esas decisiones son vinculantes dentro del proceso, pero, en algunos casos y pese a esos controles, pueden desconocer normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento y convertirse, de paso, en el inicio de una cadena de errores. De ahí surgió el concepto de autos ilegales, en el que motiva su solicitud de ilegalidad del auto, puesto que busca se declare ilegal por la cadena de errores cometidos bajo la dirección de este despacho, al aceptarse que el doctor MAGDALNO GARCIA CALLEJA, sin haberle reconocido personería jurídica para actuar, solicitara la medida cautelar de suspensión de entrega del predio "La vuelta", sin haberse admitido siquiera la demanda incoada ante este despacho judicial.

Afirma que el señor RAUL GUILLEN PAYARES, demandante en el referenciado proceso, junto a su apoderado no se opuso en el proceso ejecutivo en que se ordenó el embargo y secuestro de la cuota parte de su mandante JOAQUIN GUILLEN ROMERO, y que trató a través de un incidente en dicho proceso, se le reconociera como presunto poseedor y dicha solicitud le fue denegada de plano, por lo que en dicho proceso ejecutivo se le dejó a él mismo (Raúl Guillen) como demandante en el proceso de la referencia, sin la posibilidad de oponerse a la entrega del inmueble tal como lo establece el artículo 456 del CGP, por lo tanto no ostenta la calidad de poseedor en dicha cuota parte que le perteneció a su poderdante a sabiendas que el señor RAUL GUILLEN PAYARES no se opuso a la diligencia de embargo y secuestro, como presunto poseedor de la cuota parte que pertenecía a JOAQUÍN GUILLEN ROMERO, por lo que considera temeraria la solicitud de la medida cautelar solicitada por la parte demandante y se induce en error grave en forma flagrante a la operador judicial de ese entonces.

Acudiendo a este despacho judicial, con la finalidad de solicitar se declare ilegal y revoque el auto interlocutorio ejecutoriado de fecha 21 de junio de 2019, que dió origen al oficio No 3362 que se dirigió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Por medio de la Secretaría de este despacho, se dió traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado, a fin de que las partes se pronunciaran, frente a las motivaciones interpuestas.

Dentro del término concedido se pronunció el Dr. Davinson Pedrozo Guerra en su condición de apoderado de la parte demandante (archivo No. 058 del cuaderno No. 02 del expediente digital), oponiéndose a la prosperidad del recurso de reposición en subsidio de apelación, manifestando entre otras razones que:

"...Consideramos que el recurrente no sustentó en debida forma el recurso, dado que no expuso un argumento nuevo en contra del auto recurrido, sino que replicó los mismos expuestos en la solicitud de ilegalidad inicial, razón por la cual solicitamos sea rechazado de plano y, subsidiariamente se niegue porque no existen razones fácticas y jurídicas para que se repongan el auto combatido. De esa manera, se advierte que el recurso carece materialmente de sustentación, dado que no propone razones para debatir los fundamentos de la decisión de negar la solicitud de ilegalidad, no obstante, lo anterior, nos permitimos hacer un pronunciamiento al respecto.

En lo que respecta, al recurso de apelación solicitamos que el mismo sea rechazado de plano porque dicho auto no es susceptible del recurso de apelación, ya que no se encuentra taxativamente enlistado en el artículo 321 del CGP ni en otra norma especial del mismo estatuto procesal que habilite su procedencia.

En efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, tienen sentado que para viabilidad (más no éxito) de todo recurso deben cumplirse unos requisitos indispensables: i) capacidad para interponer el recurso; ii) procedencia del mismo; iii) oportunidad de su interposición; v) interés para recurrir; v) sustentación del recurso; y, vi) observancia de las cargas procesales que impiden la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso....."

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse

con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.”

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 22 de septiembre de 2023, por lo que el recurrente tenía hasta el 27 de septiembre de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

El inconformismo del recurrente radica en que, considera conculcado el derecho constitucional consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución política, esto es, el derecho al debido proceso, al no haberse accedido en el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, a su solicitud de ilegalidad frente a la providencia de fecha 21 de junio de 2019 emanada por esta agencia judicial, en la que se decretó como medida cautelar la suspensión de la orden de entrega real y material del predio “La Voluntad y/o Casa de Zinc” dentro del proceso divisorio radicado No. 2009-00455 promovido por Freddy Guillen Romero y Otros contra Raúl Guillen Payares y otros, que cursaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

En el caso en concreto, no encuentra fundamentos suficientes este juzgador para que el recurrente alegue una violación al debido proceso y que según se incurriera en error al momento de adoptar la decisión antes mencionada, pretendiendo con ello que se declare la ilegalidad del auto proferido el 21 de junio de 2019, cuando dentro del presente asunto, las actuaciones desplegadas han estado ajustadas a derecho y al procedimiento jurídico respectivo, ya que se le ha respetado el derecho a la defensa, concediendo los recursos a los que tienen derecho y realizando todos los trámites correspondientes para su materialización, sin que haya sido negada la protección del derecho fundamental que alega, pues resulta claro que, la solicitud de ilegalidad, no puede ser presentada con la finalidad de revivir términos concluidos y oportunidades procesales vencidas por la misma omisión de la parte en la activación diligente y oportuna del mecanismo de defensa que legalmente le asistía para controvertir las providencias emanadas por este despacho judicial.

Lo que si se observa es que, el apoderado judicial recurrente está ejerciendo un uso exagerado y desproporcionado de los recursos contemplados en la norma a fin de dilatar el proceso; por lo que se le pone de presente lo establecido en el numeral 8 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007 que al

tenor dispone: "*.....proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.....*"; ya que interponer recursos sin fundamento, entorpece y obstaculiza el trámite y la celeridad procesal dentro del presente asunto, entorpeciendo la administración de justicia.

Ahora bien, el recurso de apelación contra autos sólo procede en los casos que taxativa y expresamente consagra la ley, sin que en esta materia se permitan interpretaciones extensivas, conclusión que se impone con la sola lectura del artículo 321 del CGP al consagrar en forma expresa que el recurso de apelación solo tiene cabida frente a los autos allí enlistados y los demás expresamente señalados en mismo código; la viabilidad tampoco está sujeta a condicionamientos no consagrados legalmente, como sería la legalidad o no de la providencia recurrida.

Dicho parámetro se encuentra en armonía con el artículo 31 de la Constitución Política, que consagra la garantía de la doble instancia, dejando a salvo la posibilidad de las excepciones que contempla la ley, conforme al principio de libertad configurativa del legislador, quien determina los eventos y circunstancias en que es procedente, de donde el principio de contradicción bajo el cual existen los recursos contra las providencias del juez no es absoluto y encuentra sus límites en la taxatividad y la naturaleza que rige dichos mecanismos.

Así las cosas, al recurso de apelación interpuesto será rechazado de plano por improcedente, puesto que la providencia que resuelve la ilegalidad de un auto, no es susceptible del recurso de apelación, ya que no se encuentra taxativamente enlistado en el artículo 321 del CGP, ni en otra norma especial del mismo estatuto procesal que habilite su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 y confirmar dicha providencia, en la que se resolvió negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 21 de junio de 2019, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente, de acuerdo a lo establecido en el art. 321 del C.G.P.

TERCERO: Señalase el **día veinte (20) de octubre de 2023 a las 03 :00 pm**, como fecha y hora para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con el artículo 373 del C.G.P, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70349eaae45199f29a42bc114b56f7ecbe12ca06cfb70217c9224567e6affcb**

Documento generado en 12/10/2023 05:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: DIEGO ARMANDO BEJARANO ZABALETA
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00537-00
Decisión: ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A., sociedad constituida identificada con NIT No. 860.002.964-4, actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor DIEGO ARMANDO BEJARANO ZABALETA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.065.836.781, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de DIEGO ARMANDO BEJARANO ZABALETA.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., sociedad constituida identificada con NIT No. 860.002.964-4, del vehículo automotor de propiedad de DIEGO ARMANDO BEJARANO ZABALETA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.065.836.781, distinguido con las siguientes características:

CLASE:	AUTOMOVIL	TIPO CARROCERIA:	SEDAN
MARCA:	MAZDA	MODELO:	2012
LINEA:	3 ALL NEW 2.0	PLACA:	DEW-044
CHASIS	9FCBL86LXC0001126	MOTOR:	LF11130585
SERVICIO:	PARTICULAR	COLOR:	PLATA SORRENTO

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante BANCO DE BOGOTA S.A, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, en el lugar que este disponga a nivel nacional, de los parqueaderos LA PRINCIPAL S.A.S. y PARQUEADERO 306 ubicados en Valledupar o en algún otro que posteriormente el banco o su apoderado disponga.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante a SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con Cedula de ciudadanía No. 17.957.185 y Tarjeta Profesional No. 177.691 C.S. de la J., para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f49833fc145962e917f8ae8ef8d3832d22da61585d14e3bdfbbcbcd6632f547b**

Documento generado en 12/10/2023 04:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.274-4
Demandado MARLON ENRIQUE MAESTRE LIÑAN C.C 51748816
Radicado 20001-40-03-001-2023-00474-00
Decisión: Termina proceso por Novación

En atención a la nota secretarial y solicitud que antecede, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1687 y S.S. del C.C. y, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por Novación de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación se ha extinguido por novación dentro del presente asunto, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acac7d6ce3eb4c55e8225103d6eb66525527a9a1cde184db9f4868599cc5e4**

Documento generado en 12/10/2023 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: EDUARDO JAVIER LOPEZ MERCADO
Demandado: LINA MARCELA GARCIA BRITO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00451-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de EDUARDO JAVIER LOPEZ MERCADO identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.065.823.347 y en contra de LINA MARCELA GARCIA BRITO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.608.993, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$50.000.000), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio suscrita el día 18 de julio de 2022 visible a folio 08 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

celector55@yahoo.com; suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a JAINER MAZIRI RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.326.135 y T.P. No. 228.837 del C.S. J, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder otorgado. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: jmazirir0910@gmail.com. Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269fc8bb78da822fbe60d417784a0b765fb9c7485ae93d070489f7d810f8410e**

Documento generado en 12/10/2023 04:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: DONY JHON BATLE CAMARGO
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00437-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860.003.020-1 y en contra de DONY JHON BATLE CAMARGO identificado con cedula de ciudadanía No. 72.244.032, por las siguientes sumas:

1. CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$112.238.616) por concepto de capital incorporado en pagaré Único que contiene las obligaciones No. 5007792518, No. 5009228099, No. 9600036643, No. 9600039803 y No. 9600044548 visible a folio 06-07 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$4.536.917), por concepto de intereses remuneratorios generados con respecto a la obligación contenida en el pagaré Único visible a folio 06-07 del archivo 001 del expediente digital.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará

oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: donybat79@gmail.com, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.183.691, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: radicacionesoficialofg@gmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706bd4fe9749dcc4d1c6a4563c5505acb8dd6dbc64c7ace72e206f5b4076d5b8**

Documento generado en 12/10/2023 04:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALFREDO GONZALEZ CUDRIZ
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00433-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860.003.020-1 y en contra de ALFREDO GONZALEZ CUDRIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 77.164.038, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$73.309.665.00) por concepto de capital incorporado en pagaré Único que contiene las obligaciones No. 5000909116 y No. 9600352721 visible a folio 06-07 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.822.262), por concepto de intereses remuneratorios generados con respecto a la obligación contenida en el pagaré Único visible a folio 06-07 del archivo 001 del expediente digital.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: gonzalezcudrizalfredo@gmail.com, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.183.691, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: radicacionesoficialofg@gmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f81226202423542f626b4be05454be2b6ef1b992f4b9e970969dfdb46298ee**

Documento generado en 12/10/2023 04:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JAHARY TORRES DIAZ
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00398-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860.003.020-1 y en contra de JAHARY TORRES DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 60263870, por las siguientes sumas:

1. OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$81.219.497) por concepto de capital incorporado en pagaré Único que contiene las obligaciones No. 5000622277, No. 5000694987, No. 9600210263 y No. 9600216484 visible a folio 08-09 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.643.096), por concepto de intereses remuneratorios generados con respecto a la obligación contenida en el pagaré Único visible a folio 08-09 del archivo 001 del expediente digital.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará

oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: jaharytorres38@gmail.com, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.183.691, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: radicacionesoficialofg@gmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da81917aa74db45a6f2272be2bae86d688a00d61e3d7e4f04ac91edbbdb48615**

Documento generado en 12/10/2023 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: EDWIN RAFAEL MEZA MEZA
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00395-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860.003.020-1 y en contra de EDWIN RAFAEL MEZA MEZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.610.826, por las siguientes sumas:

1. CIENTO DIECISEIS MILLONES OCHO MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$116.008.004.00) por concepto de capital incorporado en pagaré Único que contiene las obligaciones No. 9600320237, No. 9600330285 y No. 9600338718 visible a folio 07-08 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. CINCO MILLONES TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.013.336), por concepto de intereses remuneratorios generados con respecto a la obligación contenida en el pagaré Único visible a folio 07-08 del archivo 001 del expediente digital.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: niltronn_1@hotmail.com, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.183.691, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: radicacionesoficialofg@gmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b854b1c625fc9e44db8e79951e717f40f65f9b8f03e54dc993d1f9b8347174c2**

Documento generado en 12/10/2023 04:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JULIO CESAR OJEDA BRITO
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00365-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT. 890.300.279-4 y en contra de JULIO CESAR OJEDA BRITO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.990.045, por las siguientes sumas:

1. CIENTO DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VENTIDOS PESOS M/CTE (\$112.144.522) por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No. 3S327504 visible a folio 05-06 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en

la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: julio82_47@hotmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a EDUARDO GARCÍA CHACÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 79.781.349, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdb85478aadfe8b82437efa0ebbd719064c2a0474ba2658b6e1b6c61007407b**

Documento generado en 12/10/2023 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: CARLOS ARTURO URRUTIA RESTREPO
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00333-00
Decisión: Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que en el presente proceso se inadmitió la demanda y mediante escrito de fecha 05 de julio de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó que, el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BANCOOMEVA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en dicho registro (notificacionesjudicialescaribe@coomeva.com.co), puesto que había sido aportada erróneamente constancia de envío del poder desde el correo electrónico del Director regional de Acuerdos de la sucursal (elkin_dearco@coomeva.com.co) y no como lo reglamenta la disposición procesal vigente.

Pues bien, con la subsanación el apoderado judicial, presentó la misma constancia que había sido presentada con la demanda, y con la que fue originada la inadmisión de la demanda; luego entonces la parte ejecutante no subsanó en debida forma los defectos señalados en la forma indicada, por ende, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR formulada por BANCOOMEVA S.A., a través de su apoderado judicial, por no haber sido subsanada en debida forma dentro del término señalado mediante auto del 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f1b4fba4211ba59cdc266e5f231ebc26d6288373700ed53a8c645f4f9c955a**

Documento generado en 12/10/2023 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: SONIA ROSA GÓMEZ TABOADA
Demandado: ÉLFIDO ALFREDO PÁEZ GONZÁLEZ, LUZ ADRIANA
QUINTERO BAUTE, LESVIA CECIL
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00319-00
Decisión: NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el artículo 594 del C.G.P.,

RESUELVE:

NEGAR el embargo de los muebles y enseres de propiedad de los demandados ELFIDO ALFREDO PAEZ GONZALEZ y LUZ ADRIANA QUINTERO BAUTE, en razón a que la parte demandante no detalla los muebles y enseres a embargar de forma específica, para efectos de verificar si estos tienen el carácter de inembargables, conforme a lo previsto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d05a4f71907d920628489777f7aca273f18dfe83fb526614feecac9f8c6d**

Documento generado en 12/10/2023 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado EDINSON LUIS CRESPO ANDRADE C.C. 1065613455
Radicado 20001-40-03-001-2023-00251-00
Decisión ACEPTA RENUNCIA DE PODER y RECONOCE PERSONERIA

Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de HEVARAN S.A.S. identificada con NIT 830085513-2, en calidad de apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcff1013732c83b6a523f28d130e926aa29435ef24c3f8b285d88de562d60772**

Documento generado en 12/10/2023 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: OSMAN MANJAMET PADILLA MANJARREZ
Demandado: DUBYS MARIA AMAYA BARROS, PETRONILA DOMINGA DAZA y
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00267-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P., en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, dispone:

"...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."

En el presente asunto se pretende que sea declarada la pertenencia sobre un bien inmueble, por lo que verificado el expediente se deja entrever, que el apoderado de la parte demandante no aportó como anexo de la demanda el certificado del avalúo catastral del bien inmueble que se pretende usucapir, expedido por la autoridad competente, que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Municipio de Valledupar por intermedio de la Secretaria dispuesta para la expedición respectiva, de acuerdo a la habilitación que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como gestor catastral al municipio de Valledupar mediante Resolución 486 del 2021, el cual no fue aportado como anexo de la demanda, ni mucho menos tenido

en cuenta al momento de la determinación de la cuantía, puesto que fue aportado un recibo de impuesto predial, no siendo este el documento idóneo.

En virtud de ello, el despacho declarará inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane las falencias en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 11 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79214ce5e9fbbbd38132113c63ab2b92e7f37042af3d28ad1b1d3ab48d49018**

Documento generado en 12/10/2023 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y
REANIMACION – SCARE
Demandado MARCO ANTONIO CARVAJAL CASTILLO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00296-00
Decisión: Decreta Suspensión del Proceso

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, **Suspéndase** el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 N° 2 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la solicitud que de común acuerdo realizaron las partes intervinientes en el asunto del epígrafe, recibida por este despacho en fecha 05 de septiembre 2023, la cual cumple con los requisitos de ley establecidos para el caso. Dicha suspensión se extenderá **hasta el día 30 de junio de 2024**, y surtirá efectos a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e495b8cb527816e25bae2c2a114228c6bf8513bb50cb8b186219c3a669760475**

Documento generado en 12/10/2023 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: SONIA ROSA GÓMEZ TABOADA
Demandado: ÉLFIDO ALFREDO PÁEZ GONZÁLEZ, LUZ ADRIANA
QUINTERO BAUTE, LESVIA CECIL
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00319-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por haber sido oportunamente subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído de fecha 26 de junio de 2023, como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de SONIA ROSA GÓMEZ TABOADA identificada con C.C. 64.739.274, en contra de ÉLFIDO ALFREDO PÁEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.467.046, LUZ ADRIANA QUINTERO BAUTE, identificada con la cédula de ciudadanía No 49.781.768 y LESVIA CECILIA CÓRDOBA FRAGOZO, identificada con C. C. No. 49.758.837, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000), por concepto de capital incorporado en el pagare No. 01 del 21 de enero de 2016, visible a folio 11 al 12 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses corrientes y moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada LESVIA CECILIA CÓRDOBA FRAGOZO: cordobalesbia1969@hotmail.com, y a los demandados ÉLFIDO ALFREDO PÁEZ GONZÁLEZ y LUZ ADRIANA QUINTERO BAUTE en la forma señalada por los artículos 291 a 292 del C.G.P., conforme a la dirección de notificaciones física relacionada, suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a al doctor MISAEL DE JESÚS MAESTRE RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.010.336 y portador de la tarjeta profesional No. 66.875 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: misaelmaestre56@hotmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc89ae67e361154f255705d407fd8ce78975eb3f240eedb090b56126433357a**

Documento generado en 12/10/2023 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS PERALES VIADERO
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00247-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430, 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de LUIS PERALES VIADERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.216.963.140, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS PESOS M/C (\$55.952.059,05) por concepto de capital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 90000057179 visible a folio 166-184.
2. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/C (\$1.903.448,48) correspondientes a intereses remuneratorios, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 90000057179.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: perales2878.defender@gmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la CALLE 64 # 28A - 15 BIFAMILIAR 6 CASA 1 MZ DE LA URBANIZACIÓN TERRAZZA 64, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-179650 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 2422 de fecha diciembre 13 de 2018 de la Notaria 3 del círculo de Valledupar-Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.444.432, Tarjeta Profesional No. 241.426 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas por la parte actora. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co. Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52b46469f134d2461e049a6217e11874cf7407e5ac68854d5841ede07a57687**

Documento generado en 12/10/2023 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante: LUISA ELVIRA FERREIRA DIAZ
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00246-00
Decisión: Fija nueva fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el despacho procederá a señalar nueva fecha de la audiencia referida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **ocho (08) de noviembre de 2023, a las 10:00 AM**, como nueva fecha para la realización de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/AVS

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3326ce91f41aa2b2f16ce7c2a6a1592032ab3f1a0f42a1bdc7a91c950cce9118**

Documento generado en 12/10/2023 04:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DECLARATIVO VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante ANNELINE FUENTES SALINAS Y OTRO
Demandados JOSÉ FERNANDO CAMARGO MAESTRE y LAURA VANESSA CAMARGO PEÑA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00207-00
Decisión NIEGA REFORMA DE DEMANDA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de reforma de demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante doctora KATHERIN JOHANA TORRENEGRA GIRALDO, como quiera que se allegan nuevas pruebas, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

En cuanto a la reforma de la demanda, nuestro ordenamiento procesal establece en su artículo 93 del C.G.P. lo siguiente:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". (Subraya fuera del texto original)

Revisado el proceso se observa en efecto que la apoderada judicial de la parte demandante a través de memorial presentado el día 28 de agosto de 2023, manifiesta aportar documentación que constituyen documentos como nueva prueba, haciendo referencia a la demanda de ofrecimiento de alimentos instaurada por el señor JOSE FERNANDO CAMARGO, en contra de su prohijada en la que confiesa dentro de los hechos de la demanda No. 6 literal A que su hija mayor LAURA VANESSA CAMARGO PEÑA, depende económicamente de él y que se encuentra estudiando, lo que a su juicio demuestra por lo tanto que es imposible que la venta de un bien por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$174.000.00), haya sido legítima, sino que evidencia la mala fe de los demandados, por lo que solicita para que sea valorada como prueba acogiéndose a la normatividad del artículo 93 del CGP que le permite reformar la demanda.

Frente a la reforma de la demanda la misma procede solo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o *allegan nuevas pruebas*, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas. Además, se establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Revisada la solicitud se advierte que con la misma, la apoderada judicial pretende presentar nuevos elementos probatorios, actuación que corresponde claramente a una reforma de demanda, la cual no fue presentada integrada en un solo escrito, como lo dispone la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, por tal razón, ante el incumplimiento del requisito citado no es dable acceder a la reforma de demanda presentada.

Ahora bien, con respecto a la caución aportada por la parte demandante a fin de que sea decretada la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-49659,

observa el despacho que esta no se ajusta a los parámetros legales establecidos, puesto que, para que sea decretada la medida cautelar, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica; observando el acápite de pretensiones dentro del escrito de la demanda, esta se centra en que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° (3471) del 14 de octubre del 2022, de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, que fue celebrado por un valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$174.000.000), luego entonces sobre ese valor era necesario prestar la caución indicada, y los valores establecidos en la caución aportada por la parte demandante no corresponden, por lo que no será tenida en cuenta y se requiere a la parte interesada en prestar la caución conforme los valores respectivos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Fijar como caución que la parte demandante deberá prestar a fin de que sean la medida cautelar solicitada, por el valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/C (\$34.800.000), equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebad21d79eba5a70bd97b465e26f791cf2ad72ba481921a78f382d1399152d5**

Documento generado en 12/10/2023 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
Demandado OMAR CARRILLO MONTERROZA C.C. 73.185.473
Radicado 20001-40-03-001-2023-00202-00
Decisión CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho por solicitud de la parte demandante, a corregir la providencia emanada por el juzgado de fecha 09 de junio de 2023 por medio de la cual se decretaron medidas cautelares, dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3º del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración u omisión de palabras, el cual es factible

siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 09 de junio de 2023, por error involuntario se colocó en la parte resolutive de la providencia en el ordinal primero, como cedula del demandado el número 77.185.473, siendo lo correcto el número 73.185.473, lo que impone la corrección de ese aparte por omisión u omisión de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado y el ordinal primero y segundo del auto de fecha 09 de junio de 2023 por medio del cual se decretaron medidas cautelares dentro del presente asunto, el cual quedará de la siguiente forma:

“ *Referencia EJECUTIVO SINGULAR*

Demandante BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9

Demandado OMAR CARRILLO MONTERROZA C.C. 73.185.473

Radicado 20001-40-03-001-2023-00202-00

Decisión DECRETA MEDIDA CAUTELAR

(.....) PRIMERO: DECRETAR el embargo sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, prestaciones sociales, honorarios u otras bonificaciones sociales que devengue el demandado OMAR CARRILLO MONTERROZA identificado con C.C. 73.185.473, vinculado a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. Ofíciase al cajero y/o pagador de esa entidad a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

(.....) SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado OMAR CARRILLO MONTERROZA identificado con C.C. 73.185.473, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR. Límitese la medida cautelar hasta la suma de OCHENTA Y UN MILLONES

NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS M/C (\$81.949.017).....”.

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bc2fd986c13261408c9856cfe4a857a6a996000753d69ac064faf351b84194**

Documento generado en 12/10/2023 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO SEFINANZA S.A.
Demandado: RAFAEL ENRIQUE PEÑALVER ZABALETA
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00162-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el escrito de subsanación de la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO SEFINANZA S.A. identificada con NIT. 860.043.186-6 y en contra de RAFAEL ENRIQUE PEÑALVER ZABALETA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.022.137, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$55.854.715) por concepto de capital incorporado en pagaré Único que contiene las obligaciones No. 121000756058 y No. 5432804729405730 visible a folio 09-10 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir

de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: rafitap1320@gmail.com, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a RAIMUNDO REDONDO MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.744.085, portador de la Tarjeta Profesional No. 51.194 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: raimundo@redondoasociados.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5253c01dff9798af2ec788e8c1e1f134a7c86c3ac4c67f2c3e828b94703c7f6**

Documento generado en 12/10/2023 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: DINELAINEBAYONA ARDILA
Demandado: HERNAN JOSE BAUTE MEZA y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00164-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P., en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, dispone:

"...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."

En el presente asunto se pretende que sea declarada la pertenencia sobre un bien inmueble, por lo que verificado el expediente se deja entrever, que el apoderado de la parte demandante no aportó como anexo de la demanda el certificado del avalúo catastral del bien inmueble que se pretende usucapir, expedido por la autoridad competente, que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Municipio de Valledupar por intermedio de la Secretaria dispuesta para la expedición respectiva, de acuerdo a la habilitación que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como gestor catastral al municipio de Valledupar mediante Resolución 486 del 2021, el cual no fue aportado como anexo de la demanda, ni mucho menos tenido

en cuenta al momento de la determinación de la cuantía, puesto que fue aportado un recibo de impuesto predial, no siendo este el documento idóneo.

En virtud de ello, el despacho declarará inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane las falencias en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 11 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f48f72b94d102500eed458abf47dff175e8807977db7ba039629c9218156486**

Documento generado en 12/10/2023 04:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado JAVIER ALFONSO ROJAS ALVARADOS C.C. 1119836117
Radicado 20001-40-03-001-2023-00179-00
Decisión ACEPTA RENUNCIA DE PODER y RECONOCE PERSONERIA

Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ en calidad de apoderada judicial de AECSA S.A., quien actúa en representación de la parte actora, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de HEVARAN S.A.S. identificada con NIT 830085513-2, en calidad de apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1f7f37d1c8344ead9e8602460d2217a4f258285b35a76df10e7aac1b27bf70**

Documento generado en 12/10/2023 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>